



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“La Fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción  
en la etapa del Juicio Oral, Arequipa 2021”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Bach. Flores Olivera, Christian David (ORCID: 0000-0003-3245-4042)

**ASESOR:**

Mtro. Rubén Melitón Miraya Gutiérrez (ORCID: 0000-0002-2292-2175)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Excepciones procesales en la etapa del Juicio Oral

**LIMA - PERÚ**

**2021**

### **Dedicatoria**

A mi madre, que desde el cielo siempre me cuida y guía mis pasos.

A mi padre, por su apoyo incondicional.

A Libertad, por impulsarme siempre a seguir adelante.

### **Agradecimiento**

A la Universidad Cesar Vallejo, por haberme permitido formar parte de esta gran casa de estudios.

## INDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	16
3.1.1. Tipo de investigación .....	16
3.1.2. Diseño de investigación .....	16
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística .....	16
3.3. Escenario de estudio.....	17
3.4. Participantes.....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
3.6. Procedimiento .....	18
3.7. Rigor científico.....	19
3.8. Método de análisis de datos.....	19
3.9. Aspectos éticos .....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	20
4.1. Resultados .....	20
4.2. Discusión.....	30
V. CONCLUSIONES .....	36
VI. RECOMENDACIONES.....	37
REFERENCIAS.....	38



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cuadro de Categorización Primera Categoría.....	17
Tabla 2: Cuadro de Categorización Segunda Categoría.....	17
Tabla 3: Lista de Entrevistados .....	18
Tabla 4: Validación de Instrumento .....	19
Tabla 5: Análisis de la Posición de Expertos – Objetivo General.....	20
Tabla 6: Análisis de la Posición de Expertos – Objetivo Específico N° 1 .....	24
Tabla 7: Análisis de la Posición de Expertos – Objetivo Especifico N° 2 .....	25
Tabla 8: Análisis Documental – Casación N° 1618-2018-HUAURA.....	27
Tabla 9: Análisis Documental – Casación N° 407-2015-TACNA.....	28
Tabla 10: Análisis Documental – Casación N° 416-2020-NACIONAL.....	29
Tabla 11: Análisis Documental – Casación N° 10-2018-CUSCO .....	29

## **RESUMEN**

La presente investigación se realizó con el objetivo de determinar la procedencia de la fundabilidad de la “excepción de improcedencia de acción” durante la etapa del Juicio Oral; con este fin, se revisó la teoría y los pronunciamientos de la Corte Suprema, vinculados al objeto de la investigación, asimismo, se recogió e interpreto las opiniones de abogados especialistas en Derecho Procesal Penal, conocedores de la realidad problemática que ha motivado la realización del presente trabajo.

Asimismo, el diseño aplicado para la ejecución del presente estudio fue el de la “teoría fundamentada”, ya que a partir de la recolección, comparación y análisis de la teoría existente, se buscó construir una teoría propia que permita localizar y resolver el problema de fondo.

Finalmente, los resultados obtenidos permitieron corroborar que es improcedente que la excepción de “improcedencia de acción”, sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral, toda vez que para el planteamiento y evaluación de este mecanismo de defensa no se puede examinar pruebas, lo cual es claramente incompatible con el Juzgamiento, ya que este es un periodo sustancialmente probatorio.

Palabras Clave: Excepción de improcedencia de acción, Juicio Oral, hechos y pruebas.

## **ABSTRACT**

This research was carried out with the aim of determining the origin of the sustainability of the "exception of action inadmissibility" during the Stage Oral Trial; for this, the theory and pronouncements of the Supreme Court of the Republic were reviewed linked to the object of the research, also, the opinions of lawyers specialized in Criminal Procedure Law were collected and interpreted, knowledgeable of the problematic reality that has motivated the realization of the present work.

Likewise, the design applied for the execution of this study was that of the "grounded theory", since from the collection, comparison and analysis of the existing theory, we sought to build our own theory that would allow us to locate and solve the underlying problem.

Finally, the results obtained corroborated that it is improper for the "exception of action inadmissibility " to be declared founded in the Stage Oral Trial, since for the presentation and evaluation of this defense mechanism it is not possible to examine evidence, which is clearly incompatible with the trial, since this is a substantially evidentiary period.

Key words: Exception of action inadmissibility, Oral Trial, facts and evidence.

## I. INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, entro en vigencia en la ciudad de Arequipa a partir del 01 de octubre del 2008, apostando por un Proceso Penal único, conformado por tres periodos claramente diferenciados: investigación preparatoria, etapa intermedia y Juicio Oral. Asimismo, este Código Adjetivo, en su artículo 6, estableció que las excepciones deducibles en el Proceso Penal Peruano son las de: naturaleza de juicio, improcedencia de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción; ahora bien, a través de estos medios de defensa el imputado tiene la posibilidad de oponerse o contradecir la acción penal promovida en su contra, aduciendo circunstancias que extinguen la facultad sancionadora del Estado o eventualidades que imposibilitan de que el proceso continúe, pero sin que ello signifique el incidir en el juicio de responsabilidad de los hechos imputados; asimismo, las excepciones, por lo general, deben ser deducidas y resueltas antes del Juicio Oral, ello en el entendido de que en esta etapa procesal nos encontramos frente a un proceso que se encuentra debidamente saneado y sobre el cual el Juez debe emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Respecto a la oportunidad para el trámite de las excepciones, en el derecho comparado, puntualmente en el Proceso Penal Chileno, las excepciones pueden ser inferidas hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del Juicio Oral, asimismo, un aspecto a resaltar es que el Código Adjetivo Chileno establece en su artículo 265 una salvedad para esta regla, puesto que este dispositivo legal manifiesta que en el caso de las excepciones de “cosa juzgada” y de “extinción de la responsabilidad penal” también pueden ser inferidas durante el Juicio Oral. En el caso del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, siguiendo la misma línea del Código Procesal Chileno, en su artículo 7 numerales 1 y 2, refiere que las excepciones pueden ser planteadas durante: a) la Investigación Preparatoria, cuando el Fiscal ha optado por formalizar y proseguir con la investigación, y, b) durante la Etapa Intermedia, al momento de contestar el Requerimiento de Acusación Fiscal. Sin embargo, a diferencia del Código Procesal Penal Chileno, nuestro Código Adjetivo no establece la posibilidad de deducir excepciones durante el Juicio Oral, no obstante, ocurre que en

la praxis judicial los Jueces deducen de oficio excepciones durante esta fase procesal, bajo el amparo de un aparente vacío en el numeral 3 del artículo 7 de nuestro Código Adjetivo, el cual refiere que los Jueces pueden declarar excepciones de oficio, pero sin precisar hasta que etapa procesal gozarían de tal facultad.

Sobre el particular, la Casación N° 1618–2018–Huaaura, aparentemente cubre el vacío antes mencionado, puesto que dicha jurisprudencia, en su Fundamento 9.4, deja abierta la posibilidad para que los Jueces deduzcan de oficio excepciones durante el Juicio Oral, siempre que concurren los elementos para declarar su fundabilidad, sin embargo, el problema se mantiene en el sentido de que no se ha considerado que no todas las excepciones comparten los mismos criterios para su planteamiento y evaluación, lo cual cobra aun mayor importancia si consideramos que la fase de Juzgamiento no fue diseñada para el debate de excepciones.

Ahora bien, Las excepciones previstas en nuestro Código Adjetivo son cinco, sin embargo, la presente investigación se ha enfocado en dilucidar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción durante el Juicio Oral, para lo cual se ha realizado un profundo análisis de la naturaleza y particularidades de ambas instituciones procesales, así como también se ha recogido las opiniones de los entendidos en el campo del Derecho.

Es así que, en atención al contexto precedentemente expuesto, se ha planteado como problema general: ¿Es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral?, y en condición de problemas específicos: a) ¿De qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado? y b) ¿Existe compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral?.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar que este trabajo se justifica porque a partir del análisis teórico de las categorías que fueron objeto de estudio se ha podido generar nuevos conocimientos, que bien pueden ser usados para futuras investigaciones, igualmente, al determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción durante el Juicio Oral, se está contribuyendo con la seguridad jurídica y con ello a evitar posibles vulneraciones al debido proceso, de igual forma, el instrumento usado

para la recopilación de datos bien pueden ser utilizado para determinar la fundabilidad de las demás excepciones reguladas por nuestro Código Adjetivo.

Por otra parte, se planteó como objetivo general: Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral; y en condición de objetivos específicos: a) Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado, y b) Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.

Finalmente, para la ejecución del presente trabajo se establecieron los siguientes supuestos: como supuesto general, se partió de la premisa de que “Es improcedente que una excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral”; y en condición de supuestos específicos, se partió de las premisas de que “en la excepción de improcedencia de acción el juzgador aprecia los hechos en atención al hecho imputado, mientras que en la etapa del Juicio Oral el juzgador aprecia los hechos en atención al hecho probado”, y que “La excepción de improcedencia de acción es incompatible con la actuación probatoria realizada en el Juicio Oral, toda vez que para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción el Juez solo puede examinar los hechos descritos por el Fiscal en la imputación, más no elementos de prueba; mientras que en la fase probatoria del Juicio Oral el debate se centra precisamente en el análisis de los elementos de prueba”.

## II. MARCO TEÓRICO

La excepción de improcedencia de acción y las demás excepciones reguladas en el NCPP, son mecanismos de defensa a través de los cuales el procesado objeta la acción penal ejercitada en su contra, a efectos de impedir que el proceso llegue a Juicio; al respecto, se encontró algunas investigaciones vinculadas a estos medios de defensa, entre las que podemos destacar las siguientes tesis nacionales:

En la tesis de enfoque cualitativo, titulada como “Imposibilidad de Fundar una Excepción de Improcedencia de Acción por Falta de Imputación Concreta”, Reynaldi (2017), se planteó como objetivo el determinar si es posible que un Proceso Penal finalice mediante la excepción de improcedencia de acción, aduciendo la falta de precisión, claridad u omisión de los argumentos facticos que componen la imputación, llegando a la conclusión de que no era posible que un Proceso Penal finalice por los defectos de imputación anteriormente señalados, asimismo, este autor manifestó que a través de la excepción de improcedencia de acción no se discute la delictuocidad del hecho a partir del examen de los medios probatorios, ni tampoco por deficiencias producidas por la ambigüedad, oscuridad o falta de precisión de la imputación.

En la tesis de enfoque cualitativo, titulada como “La Excepción de Cosa Juzgada y sus Efectos Jurídicos en la Acción de Revisión en la Legislación Peruana”, De la Cruz (2018), se planteó como objetivo el determinar si la excepción de cosa juzgada tenía consecuencias legales en la acción de revisión de la Legislación Peruana, llegando a la conclusión de que este medio de defensa si tenía consecuencias legales importantes en el recurso procesal anteriormente citado.

En la tesis de enfoque cualitativo, titulada como “El Uso del Arma Reglamentaria por los Miembros de la Policía Nacional Como Causa de Justificación en la Legislación Peruana, 2019”, Morales (2019), se planteó como objetivo el analizar las razones por las que el uso del arma de fuego por parte de los integrantes de la PNP, se constituye como una causa de justificación, llegando a la conclusión de que la utilización del arma reglamentaria por parte de los integrantes de la PNP, se realiza en un contexto de

cumplimiento de un deber, por lo que manifestaba que ello se constituía como una causal de atipicidad.

En la tesis de enfoque mixto, titulada como “Determinación de la Naturaleza Jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia”, Ramírez (2020), se planteó como objetivo el especificar cuál es la naturaleza jurídica de la excepción de naturaleza de acción y la del sobreseimiento en la etapa intermedia, llegando a la conclusión de que la razón de ser de la excepción de improcedencia de acción es poner fin al proceso, ya sea porque el hecho sindicado no es delictuoso o porque no puede ser sometido a la jurisdicción penal, asimismo, respecto a la naturaleza jurídica del sobreseimiento, el tesista manifestaba que la misma consistía en finalizar la investigación seguida en contra del procesado, ya sea porque el hecho es atípico o porque se presenta alguna causal de justificación o de inculpabilidad.

En la tesis de enfoque cualitativo, titulada como “La No Consideración de la Excepción de Naturaleza de Juicio Como Medio Técnico de Defensa en Villa El Salvador 2018”, Vigo y Meza (2020), se plantearon como objetivo el determinar si la excepción de naturaleza de juicio no podía ser considerado como un medio técnico de defensa, llegando a concluir que dicha excepción no podía ser considerada como tal, argumentando que este medio de defensa solo buscaba la regularización del proceso ante un error de sustentación, asimismo, los tesistas manifestaban que en el Proceso Penal actual esta excepción era innecesaria, puesto que, al contar con un solo Proceso Penal Común, no era lógico que pudieran presentarse equivocaciones respecto al proceso a seguir.

Asimismo, se encontró también los siguientes trabajos de investigación internacionales:

En el trabajo monográfico de enfoque cualitativo, titulado como “Importancia de Resolver la Excepción Previa de Incompetencia Antes de la Audiencia Preliminar Dentro de un Proceso Ordinario”, Matienzo (2017), se planteó como objetivo el fundamentar la importancia de que la excepción de incompetencia sea decidida antes



de la audiencia preliminar dentro de un proceso ordinario, llegando a la conclusión de que la excepción de incompetencia debe ser tratada antes que la demanda y que, antes de la instalación de la audiencia preliminar, debería señalarse una audiencia exclusiva para el tratamiento de esta excepción.

En el trabajo monográfico de enfoque cualitativo, titulado como “Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano”, Morocho (2017), se planteó como objetivo el identificar los requisitos que son necesarios para que un proceso sea jurídicamente válido, llegando a la conclusión de que si no se ha determinado la presencia de los presupuestos procesales no se puede entrar al análisis del fondo del asunto, ya que sin ellos no puede existir ningún proceso, asimismo, este autor manifestaba que ante la falta de los presupuestos procesales el demandado puede presentar las excepciones procesales que lo beneficien.

En la tesis de enfoque cualitativo, titulada como “La Legítima Defensa y el Estado de Necesidad Como Causas de Exclusión de la Antijuricidad en la Legislación Ecuatoriana”, Castro (2019), se planteó como objetivo el determinar la trascendencia jurídica de la legítima defensa y el estado de necesidad como motivo de exclusión de la antijuricidad en el ordenamiento penal ecuatoriano, llegando a la conclusión de que ambos mecanismos de defensa son óptimos para que el abogado defensor pueda evidenciar la inocencia de su patrocinado, ya que permiten disipar la conducta prohibida cuando esta se encuentra justificada.

En la tesis de enfoque cualitativo, titulada como “Las Excepciones Preliminares Como Medio de Defensa del Estado en los Litigios Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Álvarez (2019), se planteó como objetivo el establecer la naturaleza jurídica, finalidad y eficacia de la deducción de excepciones preliminares como medios de defensa del Estado Ecuatoriano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegando a la conclusión de que el propósito de estas excepciones es impugnar total o parcialmente la competencia de la Corte IDH, y que, en la mayoría de casos, este Organismo Internacional declara improcedentes las excepciones planteadas por los Estados.

En la tesis de enfoque mixto, titulada como “Aplicación de la Legítima Defensa Como Eximente de la Antijuridicidad; Análisis Casuístico”, Ruiz y López (2020), se plantearon como objetivo el examinar el estado actual de la legítima defensa como mecanismo del derecho en Ecuador, llegando a la conclusión de que la legítima defensa procede contra agresiones que pongan en peligro la vida, agresiones físicas que no pongan en peligro la vida y para proteger los bienes de una persona.

Ahora bien, considerando que el planteamiento de excepciones es una de las formas como el imputado materializa su derecho de defensa, se revisó algunos alcances procesales y jurisprudenciales relacionados con este derecho; en ese sentido, se verificó que el NCPP, en el artículo IX de su Título Preliminar, establece que el derecho de defensa comprende, entre otros derechos, la facultad que tiene el imputado de ejercer su propia autodefensa y de contar el asesoramiento de un abogado defensor de su elección; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2028-2004-HC/TC, estableció que el procesado puede ejercer una defensa material y una defensa formal. La primera de ellas consiste en el derecho que tiene el procesado de ejercer su propia autodefensa, mientras la segunda, esta referida al derecho de poder contar con la asesoría de una defensa técnica durante todo el desarrollo del proceso.

La defensa ejercitada por el abogado defensor puede manifestarse en un doble sentido: uno sustancial y uno procesal. La defensa sustancial será aquella que está encaminada a contestar la imputación formulada en contra del imputado, en cambio, la defensa procesal será aquella que busca evitar la prosecución del proceso por existir un vicio procesal que impide que pueda haber un pronunciamiento sobre el fondo. Urtecho (1978) citado por Ore (2016).

Para el ejercicio de la defensa procesal, nuestro Código Adjetivo ha previsto una serie de herramientas procesales a través de las cuales el imputado puede impedir que el Fiscal pueda ejercitar la acción penal, y a las que comúnmente se les denomina como “medios técnicos de defensa”; al respecto, Villa (2010), manifiesta que a estos mecanismos de defensa se les denomina “técnicos” porque para su deducción se

requiere de conocimientos en derecho y que, por lo tanto, dependerá del abogado defensor el determinar si conviene o no deducir estas herramientas procesales; Salas (2011), por su parte, refiere que los medios técnicos de defensa son un conjunto de herramientas formales, a través de las cuales el imputado puede controvertir la legalidad del Proceso Penal; finalmente, Flores (2016), señala que los medios técnicos de defensa son presupuestos procesales o condiciones que se deben cumplir para la procedencia de la acción penal.

Respecto a la finalidad de los medios técnicos de defensa, Arbulu (2017), sostiene que la misma consiste en impedir el ejercicio de la acción penal, detener o anular el proceso; en esa misma línea, Salas (2011), refiere que el imputado, en ejercicio de su derecho de contradicción, puede deducir estos mecanismos de defensa con la finalidad de detener o anular el Proceso Penal seguido en su contra; por otra parte, Ore (2017), refiere que, frente a la necesidad de que Órgano Jurisdiccional corrobore la observancia de los requisitos indispensables para la validez del proceso, la finalidad de los medios técnicos de defensa es impedir la prosecución del Proceso Penal.

En el caso peruano, se verifico que el NCPP ha establecido en sus artículos 4, 5 y 6, que los medios técnicos de defensa que pueden ser deducidos por el imputado son las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones; ahora bien, respecto a las excepciones, Arbulu (2017), sostiene las mismas son medios de defensa que se deducen frente a la inexistencia de un presupuesto procesal que imposibilita que el Juez pueda dictar un pronunciamiento sobre el fondo; Calderón (2011), por su parte, refiere que las excepciones son mecanismos que la ley concede a quienes se les sindicó la comisión de un delito o falta, con la finalidad de suprimir la acción penal promovida en su contra; en ese mismo sentido, García (2012), refiere que la excepción es la facultad otorgada a quien se le sindicó la comisión de un delito, con la finalidad de solicitar al Juez que lo absuelva de la pretensión sancionadora promovida en su contra; finalmente, Ore (2016), manifiesta que las excepciones son mecanismos de defensa otorgados al imputado, y que su finalidad es lograr el archivo definitivo del proceso, o en su caso, que el procedimiento se subsane cuando se ha omitido algún requisito dispuesto por la ley.

Respecto a la clasificación de las excepciones, la mayor parte de la doctrina apoya a aquella que las divide en dilatorias y perentorias; en ese sentido Calderón (2011), refiere que las excepciones dilatorias son aquellas que detienen provisionalmente la decisión del Juzgado, aplazando la posibilidad de ejercitar la acción penal para un momento posterior, encontrándose dentro de esta clasificación la excepción de naturaleza de juicio, asimismo, esta misma autora nos señala que las excepciones perentorias son aquellas cuya finalidad es destruir la acción penal, encontrándose dentro de este grupo las excepciones de Improcedencia de acción, de cosa juzgada, de amnistía y de prescripción.

Respecto al efecto de las excepciones, la doctrina señala que estos mecanismos de defensa tienen dos efectos: uno inmediato y otro extensivo. En cuanto al primero, si una excepción de naturaleza de juicio es declarada fundada, su efecto inmediato será que el proceso se adecue al trámite que le corresponda; en cuanto a las demás excepciones, no hay lugar a subsanación, y el efecto inmediato será que el proceso se dé por terminado y se disponga el archivo de la causa. En cuanto al segundo efecto, este se producirá en función a la situación legal de los demás coimputados, siempre que la causal que motivo la declaratoria de fundabilidad de la excepción abarque también a los demás procesados, aun cuando el medio de defensa haya sido deducido solo por uno de ellos. Taboada (2009) citado por Cubas (2015).

Como se mencionó en la parte introductoria de la presente investigación, nuestro Código Adjetivo ha dispuesto que una de las excepciones deducibles en el Proceso Penal Peruano es la “excepción de improcedencia de acción; al respecto, Arana (2014), refiere que este medio de defensa es deducible frente a un indebido uso de la acción penal, ya sea porque el hecho imputado no constituye delito o porque no puede ser sometido a la jurisdicción penal; por otra parte, Rosas (2009), citando a Bramont, manifiesta que esta excepción tiende a impedir que se tramiten denuncias que se encuentren referidas a hechos que son atípicos, es decir, que esta excepción procede cuando el Fiscal, erróneamente, opta por formalizar la investigación preparatoria respecto a un hecho que no constituye delito; Ore (2016), por su parte, señala que la excepción de improcedencia de acción es un mecanismo de defensa que le concede

al procesado la posibilidad de controvertir preliminarmente la imputación formulada en su contra, asimismo, agrega que la finalidad de esta excepción es impedir que, ilegítimamente, se conduzca al procesado por un largo Proceso Penal.

Por otra parte, el literal b) del artículo 6 del NCPP, refiere que la excepción de improcedencia de acción es un mecanismo de defensa deducible cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; en ese sentido la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en su Casación N° 392-2016-Arequipa, refiere que la excepción de improcedencia de acción abarca dos supuestos:

- El primero, referido a los casos de atipicidad absoluta y relativa del hecho imputado y a las causas de justificación; y
- El segundo, referido a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

Respecto al primer supuesto, Villavicencio (2019), refiere que la “atipicidad absoluta” implica que el actuar del agente no se adecua a los dispuesto en el tipo penal imputado, asimismo, señala que en el caso de la “atipicidad relativa”, la conducta del agente se encuentra tipificada como hecho punible, sin embargo, manifiesta que esta conducta no logra la adecuación típica debido a que adolece de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal. Asimismo, este autor también nos señala que las “causas de justificación” son circunstancias que excluyen la antijuridicidad<sup>1</sup>, transformando un hecho típico en lícito.

En cuanto al segundo supuesto, Ore (2016), refiere que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas condiciones que son ajenas al delito e independientes de la voluntad del agente, y que son tomadas en cuenta para la aplicación o agravación de una pena, así por ejemplo, para incurrir en el delito de contrabando, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28008, se requiere que el agente sustraiga, eluda, o burle el control aduanero, ingresando del extranjero mercancías que tiene un valor superior a las 4 UIT; por otra parte, este autor también nos señala que las “excusas absolutorias”,

---

<sup>1</sup> Una conducta antijurídica es una conducta típica, que no está permitida por ningún precepto legal y que, por lo tanto, es contraria a la ley.

son circunstancias vinculadas al autor del hecho punible, y que por razones de carácter político – criminal, determinan que la conducta ilícita sea excepcionalmente tolerada, como es el caso del delito de hurto entre conyugues, tipificado en el artículo 208 del Código Penal.

Respecto a la oportunidad para el trámite de las excepciones, en el derecho procesal penal comparado, se verifico que en el caso del Proceso Penal Chileno, las “excepciones de previo y especial pronunciamiento” podían ser deducidas por el acusado hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del Juicio Oral, y que, en el caso de las excepciones de “cosa juzgada” y de “extinción de la responsabilidad penal”, inclusive podían ser deducidas durante la etapa de Juzgamiento; por otra parte, se revisó también el Código Procesal Penal Costarricense, y se verifico que en su artículo 43 establecía que las excepciones podían ser planteadas en las audiencias, pero sin hacer ninguna precisión respecto a cuál de ellas, asimismo, se constató que este Código Adjetivo establecía que las excepciones podían ser planteadas de oficio por el tribunal competente.

En el caso Peruano, Arana (2014), manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del NCPP, la excepción de improcedencia de acción puede ser deducida hasta en tres momentos<sup>2</sup>: a) Un primer momento, cuando el Fiscal ha formalizado la Investigación Preparatoria y hasta antes de la expedición del requerimiento de acusación; b) Un segundo momento, durante la etapa intermedia, cuando el acusado es notificado con el Requerimiento de Acusación y; c) un tercer momento, cuando la excepción es deducida de oficio por el Juez. En esta misma línea, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 1618-2018-Huaura, refiere que conforme al dispositivo legal anteriormente señalado las excepciones se plantean hasta en tres momentos; el primero, cuando el Fiscal a decidido proseguir con la investigación preparatoria; el segundo, antes de culminar la etapa intermedia; y el tercero, que pueden ser declaradas de oficio.

---

<sup>2</sup> Si bien el autor solo hace referencia a la excepción de improcedencia de acción, es preciso señalar que el artículo 7 del NCPP no solo regula la oportunidad para el trámite de la excepción de improcedencia de acción, sino de todas las excepciones en general.

Conforme a lo manifestado por el profesor Arana (2014), en el caso del primer supuesto, la excepción se tramita conforme a lo establecido en el artículo 8 del NCPP, es decir, esta se deduce ante el Juez de Garantías, quien luego de recabar la datos de los sujetos procesales y de haberlos notificado sobre la admisibilidad del medio de defensa, dentro del tercer día, indicara la fecha para la audiencia, la misma que se desarrollara con las partes que asistan; en el caso del segundo supuesto, la excepción se tramita también ante el Juez de Garantías, pero en este caso, la excepción será resuelta en la audiencia de control de acusación, inmediatamente después de su conclusión o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y, finalmente, en el caso del tercer supuesto, la excepción es planteada por el mismo Juez, al margen del estadio procesal en que se encuentre. Respecto a este último supuesto, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 7 del NCPP, faculta a los Jueces para que puedan deducir excepciones de oficio, también lo es que este dispositivo legal no precisa hasta que etapa procesal los Jueces tendrían dicha facultad.

Respecto al planteamiento de excepciones durante la etapa del Juicio Oral, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 1618-2018-Huaura, ha establecido que la prohibición de resolver excepciones en el Juicio Oral no es totalitaria, puesto que el NCPP<sup>3</sup> ha dejado llano el camino para que los Jueces puedan deducir excepciones durante esta fase procesal, si en atención al caso concreto se materializan los elementos para declarar su fundabilidad, dejando claro que dicha prerrogativa de los Jueces no implica que las partes puedan plantearlas en cualquier momento, cuando ya se extinguió la oportunidad que tenían para hacerlo.

Para el caso específico de la excepción de improcedencia de acción, se revisó también pronunciamientos de la Corte Suprema referidos a la evaluación de este medio de defensa; en ese sentido, la Sala Penal Transitoria de este órgano jurisdiccional ha previsto en la Casación 407-2015-Tacna, que para la evaluación de la excepción de improcedencia de acción el Juez únicamente debe considerar los hechos recogidos por el Fiscal en la imputación, y que a través de este medio de defensa no corresponde

---

<sup>3</sup> En referencia al artículo 7, numeral 3, de dicho Código Adjetivo.

examinar el juicio de responsabilidad penal del imputado, así mismo, esta misma Sala, en la Casación N°416-2020-Lima, sostiene que para el trámite de esta excepción no se puede evaluar prueba en lo absoluto y que para su resolución el Juez solo debe analizar los hechos que obran en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria y verificar su adecuación en el tipo penal imputado; también, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 10-2018-Cusco, manifiesta que la tipicidad subjetiva (el dolo o la culpa) no podía ser controvertida a través de la excepción de improcedencia de acción, puesto que para su determinación se requiere necesariamente de actividad probatoria, asimismo, este órgano jurisdiccional refiere que la evaluación de este medio defensa debe recaer estrictamente sobre los hechos propuestos por el Fiscal, tanto en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria como en el Requerimiento de Acusación. Por otra parte, Siguiendo la misma línea que la Corte Suprema, el profesor Paucar (2018), manifiesta que la excepción de improcedencia de acción debe enfocarse en dilucidar si la conducta atribuida por el Fiscal se subsume en el tipo penal imputado, y que a través de este mecanismo de defensa no se pueden realizar juicios sobre la responsabilidad penal del imputado, y mucho menos valorar medios probatorios con la finalidad de desvirtuar el fondo de los hechos que son objeto de imputación; en ese mismo sentido, Cristóbal (2018), refiere que la audiencia para el debate de la excepción de improcedencia de acción debe estar dirigida a examinar la adecuación del hecho cometido en el tipo penal sindicado, y que la misma no debe ser considerada como un escenario para que se discuta el nivel de certeza de los medios probatorios, ni tampoco para que las partes realicen anticipadamente valoraciones probatorias,

Por otra parte, dada la importancia del Juicio Oral para el tema que nos compete, se revisó también la teoría relevante referida a esta etapa procesal; en ese sentido, el profesor Salas (2011), sostiene que conforme al artículo 356 del NCPP, el Juicio Oral es la fase más importante del proceso, puesto que en la misma se actúan las pruebas y se determina la responsabilidad penal del imputado; en esa misma línea, Ore (2016), manifiesta que el Juicio Oral es una etapa muy importante, ya que en ella se actúan las pruebas que permitirán alcanzar la finalidad del proceso que, en palabras del



mismo autor, sería “la aplicación de la ley penal y el descubrimiento de la verdad”; también, Sánchez (2014), sostiene que el Juicio Oral es el momento procesal en el que las partes, habiendo asumido posturas contrarias, discuten sobre la prueba actuada, con la finalidad de convencer al Juez respecto a la inocencia o culpabilidad del acusado.

Asimismo, se examinó cada una de las fases del Juicio Oral, respecto a lo cual el profesor San Martín (2015), sostiene que el Juicio Oral se divide en tres periodos: El periodo inicial, el periodo probatorio y el periodo decisorio.

El periodo inicial, consta de seis actuaciones: a) Los actos preparatorios, en los que a través de una debida citación, se busca asegurar la asistencia del acusado y la de su abogado defensor, puesto que la ausencia del primero, imposibilitaría la celebración del juicio, b) Los actos de instalación y apertura del juicio, donde se verifica la concurrencia de las partes<sup>4</sup> y del Juez o Jueces que integran el tribunal, tras lo cual se identifica la causa y el objeto del juicio, c) Los alegatos de apertura, que es la fase en la que el Fiscal y los abogados de las partes exponen sus pretensiones y las pruebas que les fueron admitidas en la Audiencia de Control de Acusación, d) Los actos del deber judicial de instrucción, donde el tribunal instruye al acusado sobre sus derechos, y le comunica que puede manifestarse respecto a la acusación recaída en su contra o no declarar sobre la misma. e) La conformidad, donde el tribunal le pregunta al procesado si acepta ser autor o participe del hecho acusado y responsable de la reparación civil, y f) Los actos de ofrecimiento de prueba, donde las partes pueden ofrecer nuevas pruebas o reiterar el ofrecimiento de pruebas que, a su entender, fueron injustamente denegadas en la etapa intermedia.

El periodo probatorio, por otra parte, para el profesor San Martín es la fase principal del Juicio Oral y del Proceso Penal en general, puesto que en función a las pruebas que se actúen en esta etapa procesal el tribunal emitirá su fallo. En esta etapa se examinará al acusado, a los testigos y peritos, la prueba documental y la prueba de

---

<sup>4</sup> Si se han constituido en el proceso el actor civil y/o el tercero civil, también deben ser citados para la instalación de la audiencia del Juicio Oral, sin embargo, su inasistencia no impide la instalación de la misma.

oficio, según sea el caso. Por otro lado, en lo que refiere a la actividad probatoria en sí, el profesor Ore (2014), manifiesta que esta se produce en el siguiente orden: 1) Proposición, que es el momento donde la evidencia se incorpora formalmente al proceso, lo cual se produce luego de formulada la acusación, 2) Admisión, donde el órgano jurisdiccional determinara que elementos de convicción deberán practicarse en el Juicio Oral, 3) Actuación, que es etapa donde se produce el ingreso efectivo del dato probatorio adquirido como consecuencia de la práctica de la prueba y, 4) Valoración, que es la actividad intelectual (del Juez y de las partes), que está destinada a establecer la fuerza probatoria de las pruebas actuadas en el Juicio, y que posteriormente servirá de base para que el Juez pueda sustentar su decisión.

Finalmente, el periodo decisorio consta de las siguientes subetapas: a) Los alegatos finales, donde tras la culminación de la actuación probatoria el Fiscal y los abogados de las partes expondrán los resultados y conclusiones que, a su entender, ha dejado esta actividad, b) La deliberación y sentencia, donde tras la culminación de la autodefensa del acusado, el tribunal cerrara el debate y pasara a conferenciar en sesión secreta, con la finalidad de examinar las pruebas que fueron actuadas en el Juicio Oral y los alegatos finales de las partes, para finalmente expedir la sentencia que dictaminara la culpabilidad o inculpabilidad del imputado.

En lo que refiere a la sentencia, Peña (2009), manifiesta esta es la resolución más trascendental del Proceso Penal, puesto que esta recogerá la decisión final del Juzgador; asimismo, Cubas (2015), manifiesta que esta resolución puede ser condenatoria o absolutoria, y que, de ser absolutoria, en su motivación el Juez deberá destacar la existencia o no del hecho imputado, las causas por las cuales el hecho no constituye delito, la afirmación de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios son insuficientes para determinar la culpabilidad del imputado, o que subsiste duda sobre la misma o que se probó una causal que lo exime de responsabilidad penal.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

En cuanto al tipo de investigación debemos indicar que es aplicada, puesto que, a través de la información recolectada, se buscó la generación de nuevos conocimientos que puedan ser usados directamente para la solución problemas. Lozada (2014); asimismo, a la presente investigación se le dio un enfoque cualitativo.

##### **3.1.2. Diseño de investigación**

Conforme lo establece Marroquín (2012), la teoría fundamentada es un diseño metodológico que busca obtener una explicación general o teoría respecto a un fenómeno o proceso que se produce en un contexto determinado; en ese sentido, en la presente investigación se aplicó este diseño metodológico, puesto que se recolecto información básica para posteriormente contrastarla con la realidad, lo cual permitió localizar el problema de fondo y con eso determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la fase del Juicio Oral.

#### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística**

Conforme lo señala Romero (2005), en una investigación cualitativa la categorización es un proceso ideal para resumir la información recopilada, por lo tanto, es una herramienta fundamental para el examen e interpretación de los resultados. En el presente trabajo de investigación se han planteado dos categorías con sus respectivas subcategorías, las cuales se detallan en las siguientes matrices de categorización:

**Tabla 1: Cuadro de Categorización Primera Categoría**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
C1 Excepción de improcedencia de acción.	Entendida como aquella defensa de forma que puede ejercer el imputado y que está destinada a cuestionar la procedencia de la acción penal ejercida en su contra, cuando el hecho que se le imputa no constituye delito o no es justiciable en el procedimiento penal.	1. Finalidad. 2. El hecho 3. Elementos para su fundabilidad.

**Tabla 2: Cuadro de Categorización Segunda Categoría**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
C2 La etapa del Juicio Oral	Es la etapa procesal donde la defensa del acusado y la fiscalía asumen posiciones contrarias, y a través del examen probatorio buscan convencer al Juez sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.	1. Finalidad. 2. Naturaleza jurídica. 3. El hecho. 4. Actuación Probatoria. 5. Supuestos de absolución.

### **3.3. Escenario de estudio**

La presente Tesis se realizó en la ciudad de Arequipa, para lo cual se contó con la colaboración de abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal.

### 3.4. Participantes

*Tabla 3: Lista de Entrevistados*

N°	Participantes	Cargo	Institución
1	Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	Abogado	Abogado Independiente
2	Abg. Guido Rodríguez Pinto	Abogado	Abogado Independiente
3	Abg. Alexander Arana Paredes	Abogado	Abogado Independiente
4	Abg. Vilma Chávez Condori	Abogado	Abogado Independiente

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica utilizada es la entrevista. Esta técnica fue empleada con la finalidad de recopilar las opiniones de los conocedores de la problemática planteada, y para su selección se tomó en cuenta su utilidad y ventaja para la recopilación de datos. El instrumento usado fue la guía de entrevista.

### 3.6. Procedimiento

El procedimiento para la ejecución de la presente tesis consta de cuatro fases: En la primera fase, se revisó la teoría relacionada con las categorías objeto de estudio, para lo cual, se acudió a diversas bibliotecas digitales, ya que por las restricciones dictaminadas por el gobierno con motivo de la pandemia por el COVID 19, las bibliotecas físicas no se encuentran atendiendo, asimismo, también se revisó diversas revistas indexadas y algunos medios audiovisuales relacionados con el tema de investigación; en la segunda fase, se organizó toda la información recopilada, acorde al marco establecido en la Guía de Elaboración de Productos Observables de la Universidad Cesar Vallejo; en la tercera fase, se aplicó el instrumento para la recolección de datos (guía de entrevista), y en base a los resultados obtenidos se realizó la discusión, tomando en cuenta los antecedentes, teorías y pronunciamientos de la Corte Suprema que se encontraban vinculados con el problema de investigación;

y en la cuarta y última fase, se precisó las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó como producto de la investigación.

### 3.7. Rigor científico

La presente investigación es equivalente a la validez y confiabilidad de la investigación cualitativa, puesto que la misma se centró en recopilar las impresiones y representaciones de los especialistas en el tema investigado, asimismo, para su materialización se empleó una guía de entrevista, la misma que fue validada por tres expertos, afianzando con ello la credibilidad de la investigación.

**Tabla 4: Validación de Instrumento**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO (GUÍA DE ENTREVISTA)		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Mgtr. Clara Isabel Namuche Cruzado	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	85%
Mgtr. Ignacio Curi Urbina	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	85%
Mgtr. Rubén Melitón Miraya Gutiérrez	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	85%
<b>Promedio</b>		85%

### 3.8. Método de análisis de datos

El método de análisis utilizado es descriptivo, ya que en la presente investigación se interpretó las opiniones provenientes de los conocedores de la realidad problemática, la doctrina, el derecho comparado y los pronunciamientos de la Corte Suprema vinculados con el problema de investigación.

### 3.9. Aspectos éticos

Los datos obtenidos para la ejecución de la presente tesis proceden de fuentes verídicas, los cuales han dado originalidad, confiabilidad y validez a la investigación; asimismo, se ha citado apropiadamente y respetado los derechos de propiedad

intelectual. De igual forma se contó con el apoyo de especialistas en la materia, los cuales nos brindaron información eficaz acerca de la realidad problemática.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

#### Descripción y Análisis de la Posición de Expertos

*Tabla 5: Análisis de la Posición de Expertos – Objetivo General*

<b>Objetivo General: Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.</b>	
<b>Pregunta 1: ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la excepción de improcedencia de acción?</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	La finalidad de la excepción de improcedencia de acción es impedir que el proceso llegue a un hipotético Juicio Oral, en tanto que el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente.
Abg. Guido Rodríguez Pinto	Cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en contra del imputado, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.
Abg. Alexander Arana Paredes	La Finalidad es poner fin a un Proceso Penal, donde el hecho no es delito y mucho menos es justiciable penalmente, por lo que estamos frente a una excepción perentoria.
Abg. Vilma Chávez Condori	La finalidad es permitir que el justiciable pueda tener la potestad de cuestionar la procedencia de la imputación ejercida en su contra, haciendo uso efectivo de su derecho de defensa.
<b>Pregunta 2: ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Juicio Oral?</b>	

Experto	Respuestas
Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	La finalidad del Juicio Oral es el esclarecimiento de los hechos a través del examen de las pruebas de cargo y de descargo, ofrecidas por el Fiscal y la defensa técnica del acusado, respectivamente.
Abg. Guido Rodríguez Pinto	Básicamente la finalidad de dicha parte del proceso es hallar la verdad, ello a través de la exposición de la teoría del caso y la valoración de las pruebas que se admitieron.
Abg. Alexander Arana Paredes	La finalidad del Juicio Oral es determinar si se absuelve o se condena a una persona, en base a un debate y actuación probatoria
Abg. Vilma Chávez Condori	El Juicio Oral es importante, puesto que en esta etapa se debaten tanto los fundamentos del Fiscal como los del imputado. Con ello se podrá determinar si se declara fundada la pretensión punitiva o si en su defecto se absuelve al acusado.
<p><b>Pregunta 3: ¿Considera usted que debatir una excepción de improcedencia de acción durante la fase del Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal? SI/NO ¿Por qué?</b></p>	
Experto	Respuestas
Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	Si, porque el objeto del Juicio Oral es determinar la inocencia o culpabilidad del acusado a través del examen de los medios de prueba ofrecidos por las partes; sin embargo, debatir una excepción de improcedencia de acción durante esta etapa procesal implicaría eliminar tácitamente la actuación probatoria, puesto que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas oportunidades que para resolver una excepción de improcedencia de acción, el Juez, no puede valorar pruebas.



Abg. Guido Rodríguez Pinto	Si, porque conforme a lo señalado en el Código Procesal Penal, las excepciones deberán ser resueltas antes de culminar la etapa intermedia, y siendo el Juicio Oral posterior a esta, se estaría desnaturalizando el proceso en caso de llevarse el debate de una excepción.
Abg. Alexander Arana Paredes	<p>Si, porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La etapa de Juzgamiento, es una etapa puramente de actuación probatoria, mas no sanatorio.</li> <li>- Asimismo, si bien el Código Procesal Penal en el artículo 7.3, señala que “los medios... pueden ser declarados de oficio”, esto no quiere decir que estos puedan ser planteados en cualquier etapa del Proceso Penal, ya que el mismo cuerpo normativo en el artículo 7.1 y 7.2, precisa que estos medios de defensa “Se plantean” ... y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia.</li> <li>- Finalmente no se puede pasar por alto que las normas procesales son de carácter imperativo, es decir que son de estricta observación y cumplimiento, por lo que se debe tener en cuenta el principio de preclusión procesal que establece que todas las etapas del proceso son preclusivas.</li> </ul>
Abg. Vilma Chávez Condori	Si, porque es en la etapa de investigación preliminar donde el Juez toma conocimiento de la acusación formulada por el Fiscal, por lo que es el momento en el cual el procesado debería ejercitar la improcedencia de acción, además que contribuiría en favor del principio de celeridad procesal.
<p><b>Pregunta 4: El numeral 1 del artículo 398 del NCPP establece los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, entre los que figura que: a) El hecho no constituye delito y, b) Que se probó una causal que exime de</b></p>	

**responsabilidad penal al imputado, siendo así: ¿Considera usted que el dispositivo legal anteriormente señalado absorbe implícitamente a la excepción de improcedencia de acción, sin la necesidad de que esta última sea deducida de oficio por el Juez durante el Juicio Oral? SI/NO ¿Por qué?**

Experto	Respuestas
Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	Si, porque esta norma faculta al Juez para que pueda pronunciarse respecto a la delictuocidad de los hechos imputados o sobre circunstancias que eximirían de responsabilidad penal al acusado, es decir, sobre supuestos que son deducibles a través de la excepción de improcedencia de acción.
Abg. Guido Rodríguez Pinto	Si, porque ambas culminan en el mismo punto, es decir, no se presenta una conducta típica respecto al actuar del imputado. Considero que muchas veces no se culmina el proceso vía excepción de improcedencia de acción, por temor a que se aperturen investigaciones en contra del que dirige el proceso, dicho actuar termina costando miles de soles al país, ya que se realizan diligencias que se pudieron evitar
Abg. Alexander Arana Paredes	Si, porque como ya se ha hecho mención anteriormente el Código Procesal Penal establece cuando y como deben plantearse los medios de defensa en el Proceso Penal.
Abg. Vilma Chávez Condori	La norma es clara, sin embargo, en la realidad existen casos complejos, en los cuales la imputación que realiza el Fiscal al inicio parece ser real, pero conforme transcurre el proceso esta se va cayendo, conforme a la teoría del caso del imputado y las pruebas que avalan la misma.

**Tabla 6: Análisis de la Posición de Expertos – Objetivo Específico N° 1**

<b>Objetivo Especifico 1: Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.</b>	
<b>Pregunta 1: ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos al resolver la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción?</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	Al resolver la excepción de improcedencia de acción el Juez valora los hechos en atención a la descripción fáctica realizada por el Fiscal en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o en el Requerimiento de Acusación, según sea el caso.
Abg. Guido Rodríguez Pinto	El Juez solo valora los hechos expuestos en la Disposición Fiscal, basándose en ellos analizara si la conducta realizada es típica, para que de esa manera se siga con el proceso y en caso de no serlo lo finalice.
Abg. Alexander Arana Paredes	Lo valorara conforme al estadio procesal en que se plantee la excepción.
Abg. Vilma Chávez Condori	En el Juicio Oral el Juez toma en consideración la valoración de la prueba para resguardar la teoría del caso, no obstante, en el caso de la excepción de improcedencia de acción, conforme a la Casación 416-2020, el Juez simplemente debe valorar hechos y no tomar en consideración la prueba.
<b>Pregunta 2: ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos en la etapa del Juicio Oral?</b>	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>

Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	En la etapa del Juicio Oral el Juez valora los hechos en función al nivel de convicción que le genere la prueba actuada en el juicio.
Abg. Guido Rodríguez Pinto	Los hechos en la mencionada etapa serán valorados en conjunto, para así corroborar la teoría del caso presentada, de igual forma se tendrá que tomar en cuenta como desvirtúan distintos puntos por medio de los medios probatorios admitidos.
Abg. Alexander Arana Paredes	Los valorara conforme a la actividad probatoria ejecutada en el Juicio Oral.
Abg. Vilma Chávez Condori	El Juez debe valorar los hechos conforme a cada teoría del caso (...) también debe tomarse en cuenta los medios de prueba, los mismos que van a acreditar lo postulado en la teoría del caso, ya que son base y sustento de la misma.

**Tabla 7: Análisis de la Posición de Expertos – Objetivo Especifico N° 2**

<b>Objetivo Especifico 2:</b> Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.	
<b>Pregunta 1:</b> ¿Cuáles considera usted que son los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción?	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	Para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción el Juez debe examinar los hechos expuestos por el Fiscal en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o en el Requerimiento acusatorio, según sea el caso. Ello con la finalidad de verificar si la descripción

	fáctica del Ministerio Público se subsume en el tipo penal imputado, o si no es justiciable penalmente
Abg. Guido Rodríguez Pinto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La tramitación de las excepciones fue regulada conforme al art. 8 del C.P.P.</li> <li>- La excepción de improcedencia de acción tiene que ser postulada por una parte procesal con interés y legitimidad para obrar. Dicha excepción debe presentarse con una solicitud ante el Juez de Investigación preparatoria.</li> <li>- El momento de la presentación de la excepción esta acorde a lo señalado en el inciso 1 y 2 del art. 7 del C.P.P.</li> </ul>
Abg. Alexander Arana Paredes	Los planteados por las partes.
Abg. Vilma Chávez Condori	Los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, son los elementos objetivos del tipo penal; si el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad, conforme al artículo 6, inc. 1, literal b, del Código Procesal Penal.
<b>Pregunta 2:</b> ¿Considera usted que la actuación probatoria en el Juicio Oral es compatible con los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción? SI/NO ¿Por qué?	
<b>Experto</b>	<b>Respuestas</b>
Abg. Julio Cesar Aro Madariaga	No, porque en reiteradas oportunidades la Corte Suprema ha manifestado que para resolver una excepción de improcedencia de acción el Juez no puede valorar pruebas, lo cual es incongruente con la actuación probatoria del Juicio Oral, que, como sabemos, es un momento donde se actúan, se debaten y se valoran medios probatorios.

Abg. Guido Rodríguez Pinto	No, porque la improcedencia de acción, para determinar su fundabilidad, únicamente se deben examinar los hechos descritos por el Fiscal en la imputación.
Abg. Alexander Arana Paredes	No, porque estamos hablando de diferentes etapas procesales, con finalidades distintas.
Abg. Vilma Chávez Condori	No, porque si un hecho no constituye delito no tendrá materia de probanza, por tanto, no tendrá que cuestionarse el fondo, ya que la excepción de improcedencia de acción busca eliminar la conducta punitiva y dada su naturaleza no se llegará a una etapa de actuación probatoria.

## Descripción y Análisis Documental (Jurisprudencia)

**Tabla 8: Análisis Documental – Casación N° 1618-2018-HUAURA**

<b>CASACIÓN N° 1618-2018-HUAURA</b>	<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA</b>
Este Recurso de Casación fue interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmaba la resolución de primera instancia que declaraba fundada la	El recurrente manifestaba que la excepción interpuesta por el acusado no debió haber sido admitida, puesto que la misma había sido deducida durante el Juicio Oral, y que, por lo tanto, la oportunidad que tenía para hacerlo ya había precluido.  Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema manifestó que la oportunidad para proponer los actos procesales se sustenta en el principio de preclusión procesal, y que este implicaba la extinción de las facultades no ejercitadas por los sujetos procesales que participan o pueden participar en el proceso, asimismo, sostenía que ajustándose estrictamente al principio de legalidad, la ocasión para

<p>excepción de Cosa Juzgada deducida por el acusado Jesús Alberto Mendoza Gonzales.</p>	<p>el planteamiento de los medios de defensa era durante la Investigación Preparatoria y durante la Etapa Intermedia, y que no había alusión alguna para que estos puedan ser deducidos durante el Juzgamiento; sin embargo, manifestaba que el impedimento para resolver excepciones durante el Juicio Oral no era absoluto, puesto que estas podían ser deducidas de oficio por el Juez siempre se presenten los elementos para declarar su fundabilidad, pero que ello no implicaba que las partes tuvieran la prerrogativa para plantearlas aun cuando el plazo que tenían para hacerlo hubiera precluido.</p>
--	--

**Tabla 9: Análisis Documental – Casación N° 407-2015-TACNA**

<p><b>CASACIÓN N° 407-2015-TACNA</b></p>	<p><b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA</b></p>
<p>Este recurso fue interpuesto por el Fiscal Superior Adjunto de Tacna contra el Auto de Vista que revocaba la resolución de primera instancia, que declaraba infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado Willy Edwin Aycachi Gómez.</p>	<p>El recurrente sostenía que la Sala Penal de apelaciones había extralimitado los alcances de la excepción de improcedencia de acción, puesto que había valorado la prueba actuada.</p> <p>Al respecto la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema manifestó que para plantear una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos por el Fiscal en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, y que, para su evaluación, el Juez solo debe considerar los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación; asimismo, la Sala sostenía que este medio de defensa se concreta en el juicio de subsunción del hecho atribuido en el tipo penal imputado, y que los</p>

	actos de investigación no podían ser examinados en una excepción de improcedencia de acción, puesto que los mismos estaban referidos al juicio de responsabilidad penal del procesado.
--	--

**Tabla 10: Análisis Documental – Casación N° 416-2020-NACIONAL**

<b>CASACIÓN N° 416-2020-NACIONAL</b>	<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA</b>
Este recurso fue interpuesto por el procesado Arsenio Ore Guardia, contra el Auto de Vista que confirmaba la resolución de primera instancia, que declaraba infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el recurrente	El recurrente sostenía que la construcción fáctica del Ministerio Público, incluía hechos y elementos de prueba de forma indisociable, de tal forma que no se podía hablar de uno sin tener la necesidad de mencionar a los otros.  Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ratificó las resoluciones impugnadas, en el sentido de que para el trámite de una excepción de improcedencia de acción no puede analizarse prueba en lo absoluto, asimismo, sostenía que para su resolución únicamente deben analizarse los hechos propuestos por el Fiscal en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria y el tipo penal imputado.

**Tabla 11: Análisis Documental – Casación N° 10-2018-CUSCO**

<b>CASACIÓN N° 10-2018-CUSCO</b>	<b>ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA</b>
Este recurso fue interpuesto por la defensa técnica de Raimundo	El recurrente manifestaba que el hecho atribuido no constituía delito, puesto que no había actuado de manera dolosa.



<p>Espinoza Sánchez, contra el Auto de Vista que revocaba la resolución de primera instancia, que declaraba fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el recurrente.</p>	<p>Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema manifestaba que la tipicidad subjetiva (el dolo o la culpa) no podía ser cuestionada a través de la excepción de improcedencia de acción, puesto que para su determinación se requiere necesariamente de actividad probatoria; asimismo, refería que la evaluación de este medio de defensa debía recaer estrictamente sobre los hechos propuestos por el Fiscal, tanto en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria como en el Requerimiento de Acusación.</p>
--	---

## 4.2 Discusión

En este capítulo se contrastarán las respuestas de los especialistas en Derecho Procesal Penal y la Jurisprudencia vinculada a los objetivos planteados

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

### **SUPUESTO GENERAL**

Es improcedente que una excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

Después de analizar las respuestas de los entrevistados y el registro documental, se determinó que los resultados guardan relación con el Objetivo y Supuesto General de la presente investigación, y que, en consecuencia, no sería procedente que una excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

Primero, se analizó las finalidades de ambas instituciones procesales, pudiéndose desprender de las respuestas de los entrevistados, que la finalidad de la excepción de improcedencia de acción es cuestionar preliminarmente el ejercicio de la acción penal, en tanto que el hecho imputado no es delictuoso o no puede ser sometido a la jurisdicción penal, asimismo, conforme a lo señalado por uno de los entrevistados, este medio de defensa tendría una finalidad aun mayor, la cual sería evitar que el proceso llegue a la fase del Juicio Oral; por otra parte, respecto a la finalidad del Juzgamiento, los entrevistados manifestaron que la misma consistirá en la averiguación de la verdad, y que ello se alcanzaría a través del análisis de las teorías del caso y de las pruebas actuadas durante el Juicio.

Segundo, los entrevistados coincidieron en que el debate de una excepción de improcedencia de acción durante la etapa del Juicio Oral alteraría dicha etapa procesal; al respecto, la mayor parte de ellos referían que en conformidad con el Código Procesal Penal, las excepciones debían ser planteadas y resueltas antes de culminar la etapa intermedia; asimismo, es de resaltar lo manifestado por dos de ellos, en el sentido de que el Juzgamiento es una etapa puramente de actuación probatoria, mas no sanatoria, y que el debate de una excepción de improcedencia de acción durante el Juicio Oral, implicaría eliminar tácitamente la actuación probatoria, puesto que la Corte Suprema, en reiteradas oportunidades, había manifestado que para resolver este medio de defensa el Juez no puede valorar pruebas, lo cual es congruente con el registro documental revisado, y que obra en las Casaciones N° 407-2015-Tacna, N° 416-2020-Nacional y 10-2018-Cusco, en las que la Corte Suprema ha manifestado que la evaluación de excepción de improcedencia de acción debe recaer estrictamente sobre los hechos expuestos por el Fiscal y que el Juez no puede examinar pruebas en lo absoluto.

Tercero, se buscó determinar si los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria absorbían a los supuestos de procedencia de la excepción improcedencia de acción, respecto a lo cual, tres de los entrevistados coincidieron en que los primeros efectivamente absorbían a los segundos, lo cual resulta coherente considerando que

ambas instituciones procesales se pronuncian respecto a la delictuosidad del hecho cometido o sobre la concurrencia de una causal que absolvería al imputado

De las respuestas concedidas por los entrevistados y del análisis de los pronunciamientos de la Corte Suprema, se desprende que la excepción de improcedencia de acción es un mecanismo de defensa que busca impedir el ejercicio de la acción penal, en tanto que el hecho cometido no es delictuoso o no puede ser sometido a la jurisdicción penal, asimismo, se advierte que para el examen de esta excepción únicamente se pueden analizar los hechos descritos en la imputación Fiscal, sin que exista la posibilidad de que se pueda examinar pruebas, lo cual resulta claramente contradictorio con la naturaleza del Juicio Oral, considerando que esta es una etapa procesal netamente probatoria. A lo anterior, se puede agregar que nuestro Código Adjetivo no ha previsto que en el Juicio Oral haya una subetapa para el debate de excepciones, lo cual resulta razonable, considerando que los procesos que deben llegar al Juicio son aquellos que han pasado los filtros de la Investigación Preparatoria y de la Etapa Intermedia, y que, por lo tanto, se encuentran libres de defectos formales. Sin embargo, no se puede negar que existe la posibilidad de que el Juez de Garantías se equivoque, y que permita que un proceso con defectos de formales pase a la etapa de Juzgamiento, lo cual justificaría que la Corte Suprema, a través de la Casación N° 1618-2018-Huaura, haya previsto la posibilidad de que estos errores sean corregidos durante el Juicio Oral, mediante el planteamiento de oficio de excepciones; no obstante, esta Casación termina otorgando un tratamiento generalizado a todas las excepciones, puesto que no todos estos medios de defensa comparten los mismos criterios para su resolución, tal es el caso de la excepción de improcedencia de acción, que conforme a lo señalado en las entrevistas y en la jurisprudencia de la Corte Suprema, es un medio de defensa que no admite la valoración probatoria.

Por otra parte, no se puede negar que debatir una excepción durante el Juicio Oral desnaturaliza dicha etapa procesal, considerando que la misma está diseñada para resolver el fondo del debate y no para resolver cuestiones de forma. En el caso específico de la excepción de improcedencia de acción, tal como lo señalaba uno de los entrevistados, su debate durante el Juicio Oral implicaría eliminar la actividad

probatoria, puesto que como ya se mencionó, para el debate de este medio de defensa no se puede examinar pruebas; asimismo, a lo anterior se suma que la finalidad de esta excepción es contraria al Juicio Oral y a su finalidad misma, ya que a través del medio de defensa se busca evitar que el proceso llegue a Juicio y que como consecuencia de ello se expida un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Finalmente, se coincide con la postura de la mayoría de los entrevistados, en el sentido de que los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria absorberían a los supuestos de procedencia de la excepción de improcedencia de acción, ya que ambas instituciones se pronuncian sobre lo mismo, y sin la necesidad de que el Juez desnaturalice el Juicio, con el planteamiento de una excepción.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.

### **SUPUESTO ESPECIFICO 1**

En la excepción de improcedencia de acción el juzgador aprecia los hechos en atención al hecho imputado, mientras que en la etapa del Juicio Oral el juzgador aprecia los hechos en atención al hecho probado.

Primero, respecto a la forma en que el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción, tres de los entrevistados manifestaron que estos son valorados en atención a lo descrito en la Disposición Fiscal; por otra parte, uno de ellos manifestaba que los hechos debían ser valorados de acuerdo al estadio procesal en que se deduzca la excepción, lo cual resulta coherente, considerando que cada etapa procesal tiene sus propias finalidades y características.

Segundo, respecto a la forma en que el Juez valora los hechos durante la etapa del Juicio Oral, todos los entrevistados coincidieron en que estos son valorados en función a la prueba actuada en el Juicio, lo cual es coherente, considerando que esta etapa es

netamente probatoria, y que su objeto es determinar la responsabilidad penal del imputado.

Lo anteriormente descrito confirma lo señalado en el supuesto específico N° 1, puesto que de las respuestas concedidas por los entrevistados se desprende que en el caso de la excepción de improcedencia de acción el Juez valora los hechos en atención a la descripción fáctica realizada por el Ministerio Público, al formalizar la investigación preparatoria o al acusar al procesado; por otra parte, en el caso del Juicio Oral, los hechos valorados por el Juez en función a las pruebas que se actúan durante esta etapa procesal, considerando que la misma es una etapa sustancialmente probatoria.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.

### **SUPUESTO ESPECÍFICO 2**

La excepción de improcedencia de acción es incompatible con la actuación probatoria realizada en el Juicio Oral, toda vez que para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción el Juez solo puede examinar los hechos descritos por el Fiscal en la imputación, más no elementos de prueba; mientras que en la fase probatoria del Juicio Oral el debate se centra precisamente en el análisis de los elementos de prueba.

Primero, respecto a los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción, los entrevistados manifestaron que el Juez debe examinar los hechos expuestos en la resolución Fiscal, los argumentos planteados por las partes, los elementos objetivos del tipo penal imputado y las consideraciones señaladas en los artículos 7 y 8 del NCPP.

Segundo, respecto a la compatibilidad entre la actuación probatoria y los elementos de procedencia de la excepción de improcedencia de acción, todos los entrevistados coincidieron en que la actuación probatoria del Juicio Oral es incompatible con los elementos que debe examinar el Juez para determinar la fundabilidad de la excepción

de improcedencia de acción; al respecto los entrevistados manifestaron que para determinar la fundabilidad de este medio de defensa el Juez solo debe examinar los hechos descritos en la imputación Fiscal y que, en conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, para resolver esta excepción el Juez no puede valorar pruebas, por lo que no es coherente que esta excepción sea debatida en una fase netamente probatoria; asimismo, uno de los entrevistados manifestaba que la incompatibilidad radicaba en la finalidad de cada etapa procesal, lo cual resulta coherente considerando que el mismo Código Procesal Penal establece, sin lugar a interpretaciones, que las excepciones pueden ser deducidas durante la etapa Investigación Preparatoria y la Etapa intermedia, las cuales cumplen un rol de saneamiento procesal, mientras que el Juicio Oral es una etapa netamente probatoria y orientada a realizar el juicio de responsabilidad penal del imputado.

De lo anteriormente señalado, queda claro que el juicio para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción recae en los argumentos señalados por la parte proponente y sobre los hechos descritos en la imputación Fiscal, ello con la finalidad de verificar si el hecho cometido reúne los elementos objetivos del tipo penal imputado o si concurre alguna causal que absuelve al procesado; asimismo, se evidencia que lo anteriormente señalado es incompatible con la actuación probatoria del Juicio Oral, toda vez que la Corte Suprema, en reiteradas oportunidades, ha manifestado que para resolver una excepción de improcedencia de acción el Juez no puede valorar pruebas, por lo que su debate durante el Juicio Oral implicaría eliminar la actuación probatoria o contravenir lo dispuesto por la Corte Suprema.

## V. CONCLUSIONES

1. De lo desarrollado en la presente investigación, se ha corroborado que es improcedente que una excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada durante la etapa del Juicio Oral, considerando que para el planteamiento y evaluación de este medio de defensa no se puede examinar pruebas, lo cual es claramente incompatible con el Juicio Oral, ya que este último es un periodo netamente probatorio.

Por otra parte, se puede deducir también que el Código Procesal Penal, a través del numeral 1 de su artículo 398, ha facultado al Juez para que, al momento de expedir una sentencia absolutoria, pueda pronunciarse respecto a la delictuosidad de hecho denunciado o sobre causas que absuelven al imputado, sin la necesidad de que el Juez desnaturalice el Juicio Oral, a través del debate de una excepción de improcedencia de acción.

2. Al resolver la excepción de improcedencia de acción, el Juez, valora los hechos en atención a la descripción fáctica realizada por el Ministerio Público, sin analizar pruebas, con la finalidad de verificar si el hecho denunciado se subsume en el tipo penal imputado; en cambio, en el caso del Juicio Oral los hechos son valorados en función a las pruebas que son actuadas durante esta etapa procesal, puesto que la finalidad de la misma es establecer el juicio de responsabilidad penal del imputado.
3. El juicio de fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción recae sobre los hechos descritos en la imputación Fiscal, sin que ello conlleve al análisis de medios de prueba, lo cual es evidentemente incompatible con la actuación probatoria desarrollada durante el Juicio Oral, puesto que dicha diligencia conlleva al debate y valoración de medios probatorios.

## **VI. RECOMENDACIONES**

EL problema de investigación ha surgido a partir de la falta de precisión del numeral 3 del artículo 7 del NCPP, que establece que los medios de defensa pueden ser planteados de oficio por el Juez, pero sin delimitar hasta que etapa procesal el magistrado tendría tal facultad. Lo anterior, aparentemente fue resuelto a través de la Casación N° 1618-2018-Huaura, la cual expresamente señala que el Juez puede declarar fundada de oficio una excepción durante el Juicio Oral, si en función a las circunstancias concretas se presentan los elementos para declarar su fundabilidad; sin embargo, la citada jurisprudencia termina dando un trato generalizado a todas las excepciones, ya que, como ha quedado demostrado en la presente investigación, en el caso específico de la excepción de improcedencia de acción, no sería procedente la fundabilidad de este medio de defensa durante el Juicio Oral; en consecuencia, se recomienda lo siguiente:

**PRIMERO.** – Que, en la etapa de Juzgamiento, de resultar fundado un cuestionamiento referido a los supuestos de procedencia de la excepción de improcedencia de acción, este deberá ser resuelto conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 398 del NCPP, es decir, al momento de expedirse la sentencia absolutoria.

**SEGUNDO.** – Las excepciones son medios de defensa que atacan cuestiones formales, por lo que no se puede negar que su debate durante el Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal, por lo tanto, se recomienda que el Juez, al igual que las partes procesales, solo pueda deducir excepciones hasta antes de culminar la etapa intermedia.

**TERCERO.** – Alternativamente a lo anterior, recomendaría que nuestro Código Adjetivo, al igual que el Código Procesal Penal Chileno, adopte un dispositivo legal donde se señale expresamente cuales excepciones son deducibles durante el Juicio Oral, debiéndose excluir de esta relación, claro está, a la excepción de improcedencia de acción.



## REFERENCIAS

- Alvarez León, J. C. (2019). *Las Excepciones Preliminares Como Medio de Defensa del Estado en los Litigios Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Tesis de Maestría)*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Arana Morales , W. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado Volumen I*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Arbulú Martínez , V. J. (2017). *El Proceso Penal en la Practica. Manual del Abogado Litigante*. Lima: Editorial el Buho E.I.R.L.
- Arbulu Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial Tomo I*. Lima: Imprenta Editorial El Buho EIRL.
- Calderon Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis Critico*. Lima: EGACAL.
- Castro Guerrero, T. M. (2019). *La Legítima Defensa y el Estado de Necesidad Como Causas de Exclusión de la Antijuridicidad en la Legislación Ecuatoriana. (Tesis de Grado)*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoria y Práctica de su Implementación*. Lima: Palestra Editores SAC.
- De La Cruz Espejo, M. L. (2018). *La Excepción de Cosa Juzgada y sus Efectos Jurídicos en la Acción de Revisión en la Legislación Peruana. (Tesis de Maestría)*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.
- Flores Sagâstegui, A. A. (2016). *Derecho Procesal I*. Trujillo: Graficart S.R.L.
- Garcia Rada, D. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Asociacion Civil "Mercurio Peruano".
- Loayza Revilla, J. S., Benavente Chorres, H., Fustamante Gâlvez, E., Cárdenas Sánchez , K., Ulloa Reyna, M. A., Torres anrique, J. I., . . . Abanto Quevedo, M. (2018). *Medios Técnicos de Defensa*. Lima: Pacifico Editores SAC.

- Matienzo Zarate, J. L. (2017). Importancia de Resolver la Excepción Previa de Incompetencia Antes de la Audiencia Preliminar Dentro de un Proceso Ordinario. (*Trabajo Monografico*). Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre.
- Morales López , M. R. (2019). El Uso del Arma Reglamentaria por los Miembros de la Policía Nacional Como Causa de Justificación en la Legislación Peruana, 2019. (*Tesis de Grado*). Universidad San Ignacio de Loyola, Lima.
- Morocho Suquitana, J. P. (2017). Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano. (*Trabajo Monografico*). Universidad de Cuenca, Cuenca.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Analisis y Comentarios al Código Procesal Penal Tomo III*. Lima: Editorial El Buho E.I.R.L.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Analisis y Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *EL Nuevo Proceso Penal Peruano 2*. Lima: Editorial el Buho E.I.R.L.
- Ramírez Torres, K. (2020). Determinación de la Naturaleza Jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia. (*Tesis de Grado*). Universidad César vallejo, Chiclayo.
- Reynaldi Roman , R. C. (2017). Imposibilidad de Fundar una Excepción de Improcedencia de Acción por Falta de imputación Concreta. (*Tesis de Maestria*). Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con Aplicacion al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ruiz Ayona, G. F., & López Alvarado, P. M. (2020). Aplicación de la Legítima Defensa Como Eximente de la Antijuridicidad; Analisis Casuístico. (*Tesis de Grado*). Universidad de Guayaquil, Guayaquil.
- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Comun*. Lima: Editorial EL Buho E.I.R.L.

- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sanchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Vigo Torres, A. B., & Meza Alvinagorta, R. L. (2020). La No Consideración de la Excepción de Naturaleza de Juicio Como Medio Técnico de Defensa en Villa El Salvador 2018. (*Tesis de Grado*). Universidad Autónoma del Perú, Lima.
- Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Editorial Imprenta El Buho.
- Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grigley E.I.R.L.
- Villegas Paiva, E. A. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio. Problemas y Soluciones*. Lima: Editorial EL Buho E.I.R.L.
- Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Volumen 2*. Lima: Editorial San Marcos.

## **ANEXOS**

**ANEXO N° 1**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**LA FUNDABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO ORAL, AREQUIPA 2021**

<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>SUPUESTO GENERAL</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p data-bbox="237 264 569 383">¿Es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral?</p> <p data-bbox="268 448 537 475"><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p data-bbox="237 508 569 719">1. ¿De qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado?</p> <p data-bbox="237 797 569 943">2. ¿Existe compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del juicio oral?</p>	<p data-bbox="600 264 921 410">Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del juicio oral.</p> <p data-bbox="632 448 890 475"><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p data-bbox="600 508 932 719">1. Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.</p> <p data-bbox="600 797 932 967">2. Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.</p>	<p data-bbox="953 264 1274 383">Es improcedente que una excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.</p> <p data-bbox="984 448 1243 475"><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b></p> <p data-bbox="953 508 1285 751">1. En la excepción de improcedencia de acción el juzgador aprecia los hechos en atención al hecho imputado, mientras que en la etapa del juicio oral el juzgador aprecia los hechos en atención al hecho probado.</p> <p data-bbox="953 797 1285 1276">2. La excepción de improcedencia de acción es incompatible con la actuación probatoria realizada en el juicio oral, toda vez que para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción el Juez solo puede examinar los hechos descritos por el Fiscal en la imputación, más no elementos de prueba; mientras que en la fase probatoria del Juicio Oral el debate se centra precisamente en el análisis de los elementos de prueba.</p>	<p data-bbox="1314 293 1608 350"><b>C1 LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN</b></p> <p data-bbox="1314 383 1482 410"><b>SUBCATEGORÍAS</b></p> <p data-bbox="1314 418 1524 532">1. Finalidad. 2. El hecho. 3. Elementos para su fundabilidad.</p> <p data-bbox="1314 573 1619 600"><b>C2 LA ETAPA DEL JUICIO ORAL</b></p> <p data-bbox="1314 633 1482 660"><b>SUBCATEGORÍAS</b></p> <p data-bbox="1314 669 1587 815">1. Finalidad. 2. Naturaleza jurídica. 3. El hecho. 4. Actuación probatoria 5. Supuestos de absolución.</p>	<p data-bbox="1667 293 1782 350"><b>ENFOQUE</b> Cualitativo.</p> <p data-bbox="1667 383 1955 440"><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> Teoría Fundamentada.</p> <p data-bbox="1667 480 1923 537"><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> Básica</p> <p data-bbox="1667 573 1923 630"><b>ESCENARIO DE ESTUDIO</b> Arequipa.</p> <p data-bbox="1667 669 1999 750"><b>PARTICIPANTES</b> Abogados especialistas en la materia.</p> <p data-bbox="1667 790 1999 937"><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b> Entrevista – Guía de Entrevista Análisis del Registro Documental.</p>

**ANEXO N° 1**

**MATRIZ DE TRIANGULACIÓN**

PREGUNTAS	ABG. JULIO CESAR ARO MADARIAGA	ABG. GUIDO RODRÍGUEZ PINTO	ABG. ALEXANDER ARANA PAREDES	ABG. VILMA CHÁVEZ CONDORI	CONVERGENCIA (ACUERDO)	DIVERGENCIA (DESACUERDO)	INTERPRETACION DE ESPECIALISTAS
<p><b>¿Cuál considera usted que es la finalidad de la excepción de improcedencia de acción?</b></p>	<p>La finalidad de la excepción de improcedencia de acción es impedir que el proceso llegue a un hipotético Juicio Oral, en tanto que el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente.</p>	<p>Cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en contra del imputado, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.</p>	<p>La Finalidad es poner fin a un Proceso Penal, donde el hecho no es delito y mucho menos es justiciable penalmente, por lo que estamos frente a una excepción perentoria.</p>	<p>La finalidad es permitir que el justiciable pueda tener la potestad de cuestionar la procedencia de la imputación ejercida en su contra, haciendo uso efectivo de su derecho de defensa.</p>	<p>Las partes convergen en que la finalidad de este medio de defensa es poner fin al proceso, a través del cuestionamiento de la acción penal ejercida en contra del procesado, en tanto que el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente</p>	<p>No existe divergencia</p>	<p>De lo expresado por los especialistas se puede deducir que la finalidad de este medio de defensa es cuestionar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y con ello evitar que el proceso llegue a juicio, en tanto que el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente.</p>
<p><b>¿Cuál considera usted que es la finalidad del Juicio Oral?</b></p>	<p>La finalidad del Juicio Oral es el esclarecimiento de los hechos a través del examen de las pruebas de cargo y de descargo, ofrecidas por el Fiscal y la defensa técnica del acusado, respectivamente.</p>	<p>Básicamente la finalidad de dicha parte del proceso es hallar la verdad, ello a través de la exposición de la teoría del caso y la valoración de las pruebas que se admitieron.</p>	<p>La finalidad del Juicio Oral es determinar si se absuelve o se condena a una persona, en base a un debate y actuación probatoria.</p>	<p>El Juicio Oral es importante, puesto que en esta etapa se debaten tanto los fundamentos del Fiscal como los del imputado. Con ello se podrá determinar si se declara fundada la pretensión punitiva o si en su defecto se absuelve al acusado.</p>	<p>Lo entrevistados convergen en que la finalidad del Juicio Oral es esclarecimiento de los hechos y con ello determinar, en base a la actuación probatoria, si el acusado debe ser condenado o absuelto.</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>De los expresado por los especialistas se desprende que la finalidad fundamental del Juicio Oral es el esclarecimiento de los hechos, con el objeto de determinar si procede la absolución o condena del acusado; asimismo, de las respuestas otorgadas se desprende que esta finalidad se alcanzaría a través del examen probatorio.</p>



<p><b>¿Considera usted que debatir una excepción de improcedencia de acción durante la fase del Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal? SI/NO ¿Por qué?</b></p>	<p>Si, porque el objeto del Juicio Oral es determinar la inocencia o culpabilidad del acusado a través del examen de los medios de prueba ofrecidos por las partes; sin embargo, debatir una excepción de improcedencia de acción durante esta etapa procesal implicaría eliminar tácitamente la actuación probatoria, puesto que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas oportunidades que para resolver una excepción de improcedencia de acción, el Juez, no puede valorar pruebas.</p>	<p>Si, porque conforme a lo señalado en el Código Procesal Penal, las excepciones deberán ser resueltas antes de culminar la etapa intermedia, y siendo el Juicio Oral posterior a esta, se estaría desnaturalizando el proceso en caso de llevarse el debate de una excepción.</p>	<p>Si, porque: La etapa de Juzgamiento, es una etapa puramente de actuación probatoria, mas no sanatorio. - Asimismo, si bien el Código Procesal Penal en el artículo 7.3, señala que "los medios... pueden ser declarados de oficio", esto no quiere decir que estos puedan ser planteados en cualquier etapa del Proceso Penal, ya que el mismo cuerpo normativo en el artículo 7.1 y 7.2, precisa que estos medios de defensa "Se plantean" ... y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. - Finalmente no se puede pasar por alto que las normas procesales son de carácter imperativo, es decir que son de estricta observación y cumplimiento, por lo que se debe tener en cuenta el principio de preclusión procesal que establece que todas las etapas del proceso son preclusivas.</p>	<p>Si, porque es en la etapa de investigación preliminar donde el Juez toma conocimiento de la acusación formulada por el Fiscal, por lo que es el momento en el cual el procesado debería ejercitar la improcedencia de acción, además que contribuiría en favor del principio de celeridad procesal.</p>	<p>De las respuestas otorgadas se desprende que los entrevistados coinciden que el debate de una excepción de improcedencia de acción durante el Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal.</p>	<p>Respecto al porque se produciría tal desnaturalización se puede apreciar que existen dos posturas: - Una postura legalista, por la cual tres de los entrevistados consideran que conforme a nuestro Código Procesal Penal las excepciones deben ser resueltas antes de culminar la etapa intermedia, por lo que su debate durante el Juicio Oral terminaría incluso desnaturalizando el proceso en sí; y - Una postura vinculada directamente a la naturaleza del Juicio, por la cual dos de los entrevistados consideraban en que el Juicio Oral es un periodo probatorio, mas no sanatorio.</p>	<p>Ambas posturas asumidas por los entrevistados son válidas, considerando que nuestro Código Procesal Penal ha previsto claramente que las excepciones pueden ser deducidas en la Investigación Preparatoria o en la Etapa Intermedia, es decir, durante dos etapas que cumplen un rol de saneamiento procesal, a diferencia del Juicio Oral que es una etapa puramente probatoria y destinada a determinar el Juicio de responsabilidad penal del imputado; por otra parte, en cuanto a la segunda postura, es más que evidente que al ser el Juicio Oral una etapa puramente probatoria, su naturaleza contraviene directamente los criterios que se deben de tener en cuenta al momento de plantear o evaluar una excepción de improcedencia de acción.</p>
--	--	---	--	--	---	--	---

<p><b>El numeral 1 del artículo 398 del NCPP establece los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, entre los que figura que: a) El hecho no constituye delito y, b) Que se probó una causal que exime de responsabilidad penal al imputado, siendo así: ¿Considera usted que el dispositivo legal anteriormente señalado absorbe implícitamente a la excepción de improcedencia de acción, sin la necesidad de que esta última sea deducida de oficio por el Juez durante el Juicio Oral? SI/NO ¿Por qué?</b></p>	<p>Si, porque esta norma faculta al Juez para que pueda pronunciarse respecto a la delictuocidad de los hechos imputados o sobre circunstancias que eximirían de responsabilidad penal al acusado, es decir, sobre supuestos que son deducibles a través de la excepción de improcedencia de acción.</p>	<p>Si, porque ambas culminan en el mismo punto, es decir, no se presenta una conducta típica respecto al actuar del imputado. Considero que muchas veces no se culmina el proceso vía excepción de improcedencia de acción, por temor a que se aperturen investigaciones en contra del que dirige el proceso, dicho actuar termina costando miles de soles al país, ya que se realizan diligencias que se pudieron evitar</p>	<p>Si, porque como ya se ha hecho mención anteriormente el Código Procesal Penal establece cuando y como deben plantearse los medios de defensa en el Proceso Penal.</p>	<p>La norma es clara, sin embargo, en la realidad existen casos complejos, en los cuales la imputación que realiza el Fiscal al inicio parece ser real, pero conforme transcurre el proceso esta se va cayendo, conforme a la teoría del caso del imputado y las pruebas que avalan la misma.</p>	<p>De las respuestas otorgadas se desprende que tres entrevistados consideran que los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, previstos en el numeral 1 del artículo 398 de nuestro Código Procesal Penal si absorberían a los supuestos de procedencia de la excepción de improcedencia de acción, considerando de que en ambos casos el proceso culmina en el mismo punto.</p>	<p>Se verifica que uno de los entrevistados no quiso asumir una postura concreta respecto a la interrogante.</p>	<p>De las respuestas otorgadas por los entrevistados, queda claro que nuestro Código Procesal Penal ha facultado al Juez para que, al momento de expedir una sentencia absolutoria, pueda pronunciarse respecto a la delictuosidad del hecho imputado o sobre alguna circunstancia que eximiría de responsabilidad penal al procesado, es decir, sobre circunstancias que son controvertibles a través de la excepción de improcedencia de acción.</p>
<p><b>¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción?</b></p>	<p>Al resolver la excepción de improcedencia de acción el Juez valora los hechos en atención a la descripción fáctica realizada por el Fiscal en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o en el Requerimiento de Acusación, según sea el caso.</p>	<p>El Juez solo valora los hechos expuestos en la Disposición Fiscal, basándose en ellos analizara si la conducta realizada es típica, para que de esa manera se siga con el proceso y en caso de no serlo lo finalice.</p>	<p>Lo valorara conforme al estadio procesal en que se plantee la excepción.</p>	<p>En el Juicio Oral el Juez toma en consideración la valoración de la prueba para resguardar la teoría del caso, no obstante, en el caso de la excepción de improcedencia de acción, conforme a la Casación 416-2020, el Juez simplemente debe valorar hechos y no tomar en consideración la prueba.</p>	<p>De las respuestas otorgadas por los entrevistados se desprende que en el caso de la excepción de improcedencia de acción los hechos son valorados en atención a la descripción fáctica contenida en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o en Requerimiento Acusatorio, según sea el estadio procesal en el que se ha deducido el medio defensa.</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>La postura adoptada por los entrevistados es coherente considerando que a través de la excepción de improcedencia de acción lo que se discute es la adecuación del hecho imputado en el tipo penal denunciado, para lo cual solo se requiere analizar la descripción fáctica contenida en la Resolución Fiscal, sin que exista la necesidad de analizar prueba alguna.</p>

<p><b>¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos en la etapa del Juicio Oral?</b></p>	<p>En la etapa del Juicio Oral el Juez valora los hechos en función al nivel de convicción que le genere la prueba actuada en el juicio.</p>	<p>Los hechos en la mencionada etapa serán valorados en conjunto, para así corroborar la teoría del caso presentada, de igual forma se tendrá que tomar en cuenta como desvirtúan distintos puntos por medio de los medios probatorios admitidos.</p>	<p>Los valorara conforme a la actividad probatoria ejecutada en el Juicio Oral.</p>	<p>El Juez debe valorar los hechos conforme a cada teoría del caso (...) también debe tomarse en cuenta los medios de prueba, los mismos que van a acreditar lo postulado en la teoría del caso, ya que son base y sustento de la misma.</p>	<p>Los entrevistados coincidieron que para la valoración de los hechos en la etapa del Juicio Oral el Juez toma en cuenta los medios probatorios.</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>Lo manifestado por los entrevistados es coherente considerando que el Juicio Oral es una etapa sustancialmente probatoria, en la que el Juez debe contrastar los hechos con las pruebas, a efectos de determinar el juicio de responsabilidad penal del acusado.</p>
<p><b>¿Cuáles considera usted que son los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción?</b></p>	<p>Para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción el Juez debe examinar los hechos expuestos por el Fiscal en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o en el Requerimiento acusatorio, según sea el caso. Ello con la finalidad de verificar si la descripción fáctica del Ministerio Público se subsume en el tipo penal imputado, o si no es justiciable penalmente</p>	<p>- La tramitación de las excepciones fue regulada conforme al art. 8 del C.P.P. - La excepción de improcedencia de acción tiene que ser postulada por una parte procesal con interés y legitimidad para obrar. Dicha excepción debe presentarse con una solicitud ante el Juez de Investigación preparatoria. - El momento de la presentación de la excepción esta acorde a lo señalado en el inciso 1 y 2 del art. 7 del C.P.P.</p>	<p>Los planteados por las partes.</p>	<p>Los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, son los elementos objetivos del tipo penal; si el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad, conforme al artículo 6, inc. 1, literal b, del Código Procesal Penal.</p>	<p>De las entrevistas se desprende que para la determinación de la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción el Juez debe examinar los hechos contenidos en la Resolución Fiscal, los argumentos planteados por las partes, así como también lo regulado por nuestro Código Procesal Penal.</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>Para la determinación de la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción el Juez debe analizar fundamentalmente los hechos descritos en la imputación Fiscal y los argumentos planteados por la parte proponente del medio de defensa, asimismo, no debe escapar del examen del Juez las disposiciones previstas en nuestro Código Procesal Penal para el trámite de las excepciones.</p>
<p><b>¿Considera usted que la actuación probatoria en el Juicio Oral es compatible con los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la</b></p>	<p>No, porque en reiteradas oportunidades la Corte Suprema ha manifestado que para resolver una excepción de improcedencia de acción el Juez no puede</p>	<p>No, porque la improcedencia de acción, para determinar su fundabilidad, únicamente se deben examinar los hechos</p>	<p>No, porque estamos hablando de diferentes etapas procesales, con finalidades distintas.</p>	<p>No, porque si un hecho no constituye delito no tendrá materia de probanza, por tanto, no tendrá que cuestionarse el fondo, ya que la excepción de improcedencia de</p>	<p>Los entrevistados coincidieron en que la actuación probatoria desarrollada durante el Juicio Oral es incompatible con los elementos que el Juez debe examinar para</p>	<p>No existe divergencia.</p>	<p>Es evidente que no puede haber compatibilidad entre los elementos que el Juez debe examinar para determinar la procedencia de la excepción de</p>


<p><b>excepción de improcedencia de acción? SI/NO ¿Por qué?</b></p>	<p>valorar pruebas, lo cual es incongruente con la actuación probatoria del Juicio Oral, que, como sabemos, es un momento donde se actúan, se debaten y se valoran medios probatorios.</p>	<p>descritos por el Fiscal en la imputación.</p>		<p>acción busca eliminar la conducta punitiva y dada su naturaleza no se llegará a una etapa de actuación probatoria.</p>	<p>determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción, en tanto que el examen de este medio defensa recae sobre los hechos, mas no sobre las pruebas.</p>		<p>improcedencia de acción y la actuación probatoria desarrollada durante el Juicio Oral, en tanto que para determinar la procedencia de este medio de defensa no se puede examinar pruebas.</p>
---	--	--	--	---	--	--	--

# Anexo N° 3

## RESULTADO TURNITIN

Feedback Studio - Google Chrome  
ev.turnitin.com/app/carta/es/?student\_user=1&s=1&u=1120955310&lang=es&o=1640307839

feedback studio CHRISTIAN DAVID FLORES OLIVERA turniting UCV.docx

 UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
"La Fundabilidad de la Excepción de Imprudencia de Acción en la Etapa del Juicio Oral, Arequipa 2021"

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
Abogado

**AUTOR:**  
Flores Olivera, Christian David (ORCID: 0000-0003-3245-4042)

**ASESOR:**  
Mg. Rubén Melitón Miraya Gutiérrez (ORCID: 0000-0002-2292-2175)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**  
Excepciones procesales en la etapa del Juicio Oral  
LIMA - PERÚ

2021

Página: 1 de 26    Número de palabras: 8416    Versión solo texto del informe    Alta resolución    Activado

## ANEXO N° 4

### SOLICITUDES PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS



**SOLICITO:**  
Validación de instrumento  
de recojo de información.

**Señora:**  
**Mgtr. Clara Isabel Namuche Cruzado**  
**Presenté.** –

Yo, Christian David Flores Olivera, identificado con DNI N° 46306536, alumno de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando, titulada "La fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción en la etapa del Juicio Oral, Arequipa 2021", solicito a Ud., se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes; para este efecto, adjuntó los siguientes documentos:

- Instrumento.
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

**POR LO EXPUESTO:**  
Ruego a Ud., acceder a mi petición.



---

CHRISTIAN DAVID FLORES OLIVERA  
FIRMA

**SOLICITO:**

Validación de instrumento  
de recojo de información.

**Señor:**

**Mgtr. Ignacio Curí Urbina**

**Presenté. –**

Yo, Christian David Flores Olivera, identificado con DNI N° 46306536, alumno de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando, titulada “La fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción en la etapa del Juicio Oral, Arequipa 2021”, solicito a Ud., se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes; para este efecto, adjuntó los siguientes documentos:

- Instrumento.
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., acceder a mi petición.



CHRISTIAN DAVID FLORES OLIVERA

FIRMA

**SOLICITO:**

Validación de instrumento  
de recojo de información.

**Señor:**

**Mgtr. Rubén Melitón Miraya Gutiérrez**

**Presenté. –**

Yo, Christian David Flores Olivera, identificado con DNI N° 46306536, alumno de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando, titulada “La fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción en la etapa del Juicio Oral, Arequipa 2021”, solicito a Ud., se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes; para este efecto, adjuntó los siguientes documentos:

- Instrumento.
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud., acceder a mi petición.



CHRISTIAN DAVID FLORES OLIVERA  
FIRMA



## ANEXO N° 5 INSTRUMENTO

### FICHA DE ENTREVISTAS N° 1

LA FUNDABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO ORAL, AREQUIPA 2021

---

#### GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL

**Objetivo General:** Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

1. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la excepción de improcedencia de acción?
2. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Juicio Oral?
3. ¿Considera usted que debatir una excepción de improcedencia de acción durante la fase del Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal? SI/NO ¿Por qué?
4. El numeral 1 del artículo 398 del NCPP establece los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, entre los que figura que: a) El hecho no constituye delito y, b) Que se probó una causal que exime de responsabilidad penal al imputado, siendo así: ¿Considera usted que el dispositivo legal anteriormente señalado absorbe implícitamente a la excepción de improcedencia de acción, sin la necesidad de que esta última sea deducida de oficio por el Juez durante el Juicio Oral? SI/NO ¿Por qué?

**Objetivo Especifico 1:** Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.

1. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos al resolver la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción?
2. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos en la etapa del Juicio Oral?

**Objetivo Especifico 2:** Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.

1. ¿Cuáles considera usted que son los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción?
2. ¿Considera usted que la actuación probatoria en el Juicio Oral es compatible con los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción? SI/NO ¿Por qué?

## ANEXO N° 6

### FICHAS DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

##### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres: Mgtr. Namuche Cruzado, Clara Isabel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de instrumento: Flores Olivera, Christian David

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

##### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

x

##### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

85%

Lima, 18 de agosto del 2021.

Firma  
DNI N° 08580729. Telf. 972001675

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres: Mgtr. Curi Urbina, Ignacio  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad Cesar Vallejo  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista  
 1.4. Autor(A) de instrumento: Flores Olivera, Christian David

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										x			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										x			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										x			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										x			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.										x			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										x			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										x			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.										x			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										x			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										x			

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

x

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

85%
-----

Lima, 27 de agosto del 2021.

  
 \_\_\_\_\_

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres: Mgtr. Miraya Gutiérrez, Rubén Melitón
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Asesor de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de instrumento: Flores Olivera, Christian David

### I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

x

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

85%
-----

Lima, 18 de agosto del 2021.



DNI N° 07013501. Telf. 980799815

## ANEXO N° 7

### GUÍAS DE ENTREVISTA

#### Guía de Entrevista

##### FICHA DE ENTREVISTAS N° 1

LA FUNDABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN LA  
ETAPA DEL JUICIO ORAL, AREQUIPA 2021

#### GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL

**Objetivo General:** Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

1. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la excepción de improcedencia de acción?

La finalidad de la excepción de improcedencia de acción es impedir que el proceso llegue a un hipotético juicio oral, en tanto que el hecho imputado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

2. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Juicio Oral?

La finalidad del Juicio Oral es el esclarecimiento de los hechos a través del examen de las pruebas de cargo y de descargo, ofrecidas por el Fiscal y la defensa técnica del acusado, respectivamente.

3. ¿Considera usted que debatir una excepción de improcedencia de acción durante la fase del Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal? SI/NO ¿Por qué?

Si, porque el objeto del Juicio Oral es determinar la inocencia o culpabilidad del acusado a través del examen de los medios de prueba ofrecidos por las partes; sin embargo, debatir una excepción de improcedencia de acción durante ésta etapa procesal implicaría eliminar tácitamente la actuación probatoria, puesto que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas oportunidades que para resolver una excepción de improcedencia de acción, el juez, no puede valorar pruebas.

4. El numeral 1 del artículo 398 del NCPP establece los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, entre los que figura que: a) El hecho no constituye delito y, b) Que se probó una causal que exime de responsabilidad penal al imputado, siendo así: ¿Considera usted que el dispositivo legal anteriormente señalado absorbe implícitamente a la excepción de improcedencia de acción, sin la necesidad de que esta última sea deducida de oficio por el Juez durante el Juicio Oral? SI/NO ¿Por qué?

Si, porque ésta norma faculta al Juez para que pueda pronunciarse respecto a la delictuocidad de los hechos imputados o sobre circunstancias que eximirían de responsabilidad penal al acusado, es decir, sobre supuestos que son deducibles a través de la excepción de improcedencia de acción.

**Objetivo Especifico 1:** Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.

1. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos al resolver la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción?

Al resolver la excepción de improcedencia de acción el Juez valora los hechos en atención a la descripción fáctica realizada por el Fiscal en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o en el Requerimiento de Acusación, según sea el caso.

2. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos en la etapa del Juicio Oral?

En la etapa del juicio oral el juez valora los hechos en función al nivel de convicción que le genere la prueba actuada en el juicio.

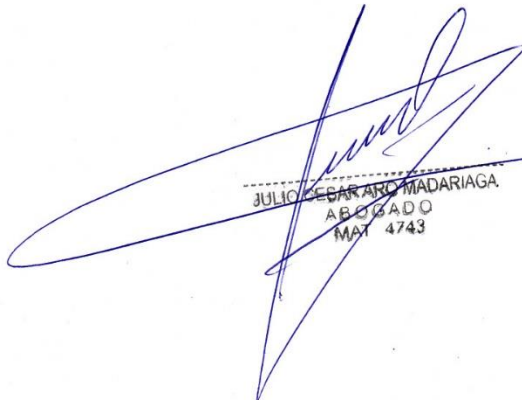
**Objetivo Especifico 2:** Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.

1. ¿Cuáles considera usted que son los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción?

Para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción el Juez debe examinar los hechos expuestos por el Fiscal en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o en el Requerimiento acusatorio, según sea el caso. Ello con la finalidad de verificar si la descripción fáctica del Ministerio Público se subsume en el tipo penal imputado, o si no es justiciable penalmente.

2. ¿Considera usted que la actuación probatoria en el Juicio Oral es compatible con los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción? SI/NO ¿Por qué?

No, porque en reiteradas oportunidades la Corte Suprema ha manifestado que para resolver una excepción de improcedencia de acción el Juez no puede valorar pruebas, lo cual es incongruente con la actuación probatoria del juicio oral, que, como sabemos, es un momento donde se actúan, se debaten y se valoran medios probatorios.



JULIO CESAR ARCO MADARIAGA  
ABOGADO  
MAT 4743



## Guía de Entrevista

### FICHA DE ENTREVISTAS N° 1

LA FUNDABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO ORAL, AREQUIPA 2021

#### GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL

**Objetivo General:** Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

1. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la excepción de improcedencia de acción?

Cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en contra del imputado, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

2. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Juicio Oral?

Básicamente la finalidad de dicha parte del proceso es hallar la verdad, ello a través de la exposición de la teoría del caso y la valoración de las pruebas que se admitieron.

3. ¿Considera usted que debatir una excepción de improcedencia de acción durante la fase del Juicio Oral desnaturaliza ésta etapa procesal? SI/NO ¿Por qué?

Si, porque conforme a lo señalado en el Código Procesal Penal, las excepciones deberán ser resueltas hasta antes de culminar la etapa intermedia, y siendo el juicio oral posterior a esta, se estaría desnaturalizando el proceso en caso de llevarse a cabo el debate de una excepción.

4. El numeral 1 del artículo 398 del NCPP establece los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, entre los que figura que: a) El hecho no constituye delito y, b) Que se probó una causal que exime de responsabilidad penal al imputado, siendo así: ¿Considera usted que el dispositivo legal anteriormente señalado absorbe implícitamente a la excepción de improcedencia de acción, sin la necesidad de que esta última sea deducida de oficio por el Juez durante el Juicio Oral? SI/NO ¿Por qué?

Si porque ambas culminan en el mismo punto, es decir, no se presenta una conducta típica con respecto al actuar del imputado. Considero que muchas veces no se culmina el proceso vía excepción de improcedencia de acción, por temor a que se aperturen investigaciones en contra del que dirige el proceso, dicho actuar termina costando miles de soles al país, ya que se realizan diligencias que se pudieron evitar.

**Objetivo Específico 1:** Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.

1. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos al resolver la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción?

El juez solo valorara los hechos expuestos en la disposición fiscal, basándose en ellos analizara si la conducta realizada es típica, para que de esa manera se siga con el proceso y en caso de no serlo lo finalice.

2. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos en la etapa del Juicio Oral?

Los hechos en la mencionada etapa serán valorados en conjunto, para así corroborar la teoría del caso presentada, de igual forma se tendrá que tomar en cuenta como desvirtúan distintos puntos por medio de los medios probatorios admitidos.

**Objetivo Específico 2:** Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.

1. ¿Cuáles considera usted que son los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción?

- La tramitación de las excepciones fue regulada conforme al art 8 del C.P.P.

-La excepción de improcedencia de acción tiene que ser postulada por una parte procesal con interés y legitimidad para obrar. Dicha excepción debe de presentarse con una solicitud ante el juez de investigación preparatoria.

-El momento de la presentación de la excepción esta acorde a lo señalado en el inciso 1 y 2 del artículo 7 del C.P.P.

2. ¿Considera usted que la actuación probatoria en el Juicio Oral es compatible con los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción? SI/NO ¿Por qué?

No porque la improcedencia de la acción, para determinar su fundabilidad, únicamente se deben examinar los hechos descritos por el Fiscal en la imputación.



**GUIDO RODRÍGUEZ PINTO**  
ABOGADO  
Matrícula N° 1188



## Guía de Entrevista

### FICHA DE ENTREVISTAS N° 1

LA FUNDABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO ORAL, AREQUIPA 2021

---

### GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL

**Objetivo General:** Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

1. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la excepción de improcedencia de acción?

La finalidad es poner fin a un proceso penal, donde el hecho no es un delito y mucho menos es justiciable penalmente, por lo que estamos frente a una excepción perentoria.

2. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Juicio Oral?

La finalidad de juicio oral, es determinar si se absuelve o se condena a una persona, en base a un debate y actuación probatoria.

3. ¿Considera usted que debatir una excepción de improcedencia de acción durante la fase del Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal? SI/NO ¿Por qué?

Si, porque:

3.1. Si porque la etapa de juzgamiento, es una etapa puramente de actuación probatoria, mas no sanatorio.

3.2. Asimismo, Si bien el código procesal penal en el artículo 7.3, señala que “los medios de defensa..., pueden ser declarados de oficio”, esto no quiere decir que estos puedan ser planteados en cualquier etapa del proceso penal, ya que mismo cuerpo normativo en el artículo 7.1 y 7.2 precisa que estos medios de defensa “SE PLANTEAN” ...y **se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia.**

3.3 Finalmente, no se puede pasar por alto que las normas procesales son de carácter imperativo, es decir que son de estricta observación y cumplimiento, por lo que se debe tener en cuenta el principio de preclusión procesal que establece que todas las etapas del proceso son preclusivas.

4. El numeral 1 del artículo 398 del NCPP establece los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, entre los que figura que: a) El hecho no constituye delito y, b) Que se probó una causal que exime de responsabilidad penal al imputado, siendo así: ¿Considera usted que el dispositivo legal anteriormente señalado absorbe implícitamente a la excepción de improcedencia de acción, sin la necesidad de que esta última sea deducida de oficio por el Juez durante el Juicio Oral? SI/NO ¿Por qué?

Si, porque como ya se ha hecho mención anteriormente el código procesal penal establece cuando y como debe plantearse los medios de defensa en el procesal penal.

**Objetivo Especifico 1:** Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.

1. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos al resolver la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción?

Los valorara conforme al estadio procesal en que se plantee esta excepción.

2. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos en la etapa del Juicio Oral?

Los valorara conforme a la actividad probatoria ejecutada en el juicio oral.

**Objetivo Especifico 2:** Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.

1. ¿Cuáles considera usted que son los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción?

Los planteados por las partes.

2. ¿Considera usted que la actuación probatoria en el Juicio Oral es compatible con los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción? SI/NO ¿Por qué?

No, porque estamos hablando de diferentes etapas procesales, con finalidades distintas.

  
Alexander Arana Paredes  
Abogado  
Mat. 8607

## Guía de Entrevista

### FICHA DE ENTREVISTAS N° 1

#### LA FUNDABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO ORAL, AREQUIPA 2021

#### GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO PROCESAL PENAL

**Objetivo General:** Determinar si es procedente que la excepción de improcedencia de acción sea declarada fundada en la etapa del Juicio Oral.

1. ¿Cuál considera usted que es la finalidad de la excepción de improcedencia de acción?
2. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Juicio Oral?
3. ¿Considera usted que debatir una excepción de improcedencia de acción durante la fase del Juicio Oral desnaturaliza esta etapa procesal? SI/NO ¿Por qué?
4. El numeral 1 del artículo 398 del NCPP establece los supuestos para el dictado de una sentencia absolutoria, entre los que figura que: a) El hecho no constituye delito y, b) Que se probó una causal que exime de responsabilidad penal al imputado, siendo así: ¿Considera usted que el dispositivo legal anteriormente señalado absorbe implícitamente a la excepción de improcedencia de acción, sin la necesidad de que esta última sea deducida de oficio por el Juez durante el Juicio Oral? SI/NO ¿Por qué?

**Objetivo Específico 1:** Establecer de qué manera el Juez valora los hechos al resolver la excepción de improcedencia de acción y de qué manera los valora en el juicio de responsabilidad penal del imputado.

1. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos al resolver la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción?
2. ¿De qué manera considera usted que el Juez valora los hechos en la etapa del Juicio Oral?

**Objetivo Específico 2:** Analizar la compatibilidad entre el juicio de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción y la actuación probatoria del Juicio Oral.

1. ¿Cuáles considera usted que son los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción?
2. ¿Considera usted que la actuación probatoria en el Juicio Oral es compatible con los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción? SI/NO ¿Por qué?



1. La finalidad, es permitir que el justiciable pueda tener la potestad de cuestionar la procedencia de la imputación ejercida en su contra, haciendo efectivo el derecho de defensa.
- 2- El juicio oral es importante, por cuanto, es la etapa donde se debate los fundamentos tanto del Fiscal como del imputado, con ello se podrá determinar si se declara fundada la pretensión punitiva o si en su defecto se ~~ende~~ absuelve.
- 3- Si, ya que en la etapa de investigación preliminar, el Juez, quien toma conocimiento de la acusación formulada por el Fiscal, en el cual se encuentran los fundamentos por el cual se le atribuye la comisión del delito, es el momento en el cual el procesado debería ejercer la improcedencia de acción, además que contribuiría en favor del principio de celeridad procesal.
- 4- La norma es clara, sin embargo, en la realidad existen casos complejos, en los cuales la imputación que realiza el Fiscal al inicio parece ser real, pero conforme transcurre el proceso, ésta se va cayendo conforme a la teoría del caso del imputado y las pruebas que avalan la misma.

### ⇒ Objetivo Específico 1

1- Debemos tomar en consideración que el Juicio Oral toma en consideración la valoración de la prueba como base fundamental para resguardar la teoría del caso, no obstante en cuanto a la excepción de improcedencia de acción conforme a la Casación N° 416-2020, se establece que el Juez simplemente debe valorar los hechos y no tomar en consideración la prueba tomada en cuenta. que la improcedencia de acción es un instrumento que permite ser el medio de defensa del imputado mediante el cual señala que la imputación, la cual se le atribuye, no constituye delito, por cuanto no se encuentra establecido dentro nuestro Código Penal como tal, o no es justificable penalmente, por lo que el Juez solo debe tomar en consideración si los hechos se subsumen al tipo Penal y el cual ha tomado el Juez como base para formular acusación que dio origen al proceso.

2- El Juez debe valorar los hechos conforme a cada teoría del caso, entanto el Ministerio Público, así como la parte imputada llegan a producir certeza en el Juez y persuadirlo durante el desarrollo del juicio oral sobre la teoría del caso postulada, también deben tomarse en cuenta y consideración los medios de prueba, los mismos que van a acreditar lo postulado en la Teoría del caso, ya que son la base y sustento de mismo, asimismo, los medios probatorios (cumplen) que se usen o ofrezcan dentro del proceso deben ser acoordes a los principios establecidos conforme lo señala la doctrina, tales como el principio de utilidad, pertinencia, conducencia y demás, sobre todo el de utilidad y pertinencia, porque si los medios de prueba cumplen con ese criterio, nos permitirá saber si definitivamente la prueba que lo esta o firiendo realmente sera eficaz y contribuirá a la afirmación de los hechos postulados en nuestra teoría del caso, la misma que esta fundamentada en los hechos que dan origen a la comisión del delito, por ende, el Juez al momento de emitir sentencia, tendrá que tener una debida motivación apoyada en los medios de prueba que sustentan la teoría del caso.

⇒ Objetivo Específico 2

- 1.- Los elementos que el Juez debe examinar para determinar la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, son los elementos objetivos del tipo Penal, si el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. En virtud de la exigencia del principio de legalidad conforme a lo señalado en el Art. 6 inc. 1 literal b. del Código ~~Penal~~ Procesal Penal.
- 2.- No, porque si un hecho no constituye delito, no tendría materia de Probanza, por tanto, no tendría que cuestionarse el Fondo, ya que la excepción de improcedencia de acción busca disminuir la carga probatoria y dada su naturaleza no se llegaría a una etapa de actuación probatoria.

  
-----  
Vilma S. Chavez Condori  
ABOGADA  
C.A.A. 12484

## ANEXO N° 8

### LEGISLACIÓN COMPARADA

Código Procesal Penal de Chile, artículos 264° y 265°.

audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259.

**Artículo 264. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.** El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

**Artículo 265. Excepciones en el juicio oral.** No obstante lo dispuesto en el artículo 263, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral.

**ANEXO N° 9**  
**JURISPRUDENCIA**





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1618-2018  
HUAURA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 4/08/2020 19:52:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 4/08/2020 18:04:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 04/08/2020 17:09:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 4/08/2020 16:24:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PIER Roxana FAU 20159981218 soft  
Fecha: 05/08/2020 12:31:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

**Excepción de cosa juzgada, oportunidad procesal y principio de preclusión**

i. La fundabilidad de la excepción de cosa juzgada se sustenta en la triple identidad, esto es: **a)** de los sujetos (*eadem personae*), **b)** del objeto (*eadem res*) y **c)** de la causa (*eadem causa petendi*). Se funda en el principio de que ninguna persona debe ser perseguida judicialmente dos veces por la misma causa (*non bis in idem*).

ii. El artículo 7 del Código Procesal Penal regula tres aspectos con relación a las excepciones (principio de legalidad procesal): primero, se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia; segundo, también se pueden promover durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la ley; y, tercero, pueden ser declaradas de oficio.

iii. Con la preclusión, el fin del legislador es dar mayor precisión y rapidez al desarrollo de los actos del proceso, a través de un cierto orden en su desarrollo.

iv. La restricción para resolver excepciones durante la etapa de juzgamiento no es absoluta. Igual que en el Código de Procedimientos Penales, en el Código Procesal Penal también se deja abierta la posibilidad que el juez pueda declarar fundada de oficio una excepción, si en función de las circunstancias concretas del caso objeto del proceso se configuran los elementos para su fundabilidad, pero ello no implica dejar a las partes la prerrogativa de plantearlas si precluyó la oportunidad para hacerlo.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el **procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior** (Sunedu) contra la resolución del doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 131), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la





resolución del ocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 82), que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del encausado Jesús Alberto Mendoza Gonzalez, en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de usurpación de títulos y honores, uso de documentos falsos y falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de la Sunedu, UGEL 10-Huaral y la Universidad Privada del Norte; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### Primero. Itinerario del proceso

- 1.1. Mediante Resolución número 01, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se resolvió formar el cuaderno de la etapa intermedia con el requerimiento fiscal de acusación, y disponer el traslado a los demás sujetos procesales del requerimiento fiscal de acusación por el plazo de diez días, para que se proceda conforme a lo establecido en los artículos 350 y 351 (inciso 1) del Código Procesal Penal, así como citar a audiencia preliminar para el control de acusación, a realizarse en la sala de audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatorio de Huaral.
- 1.2. El Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emite resolución número uno, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, citó a juicio oral para el quince de julio de dos mil diecisiete (foja 10), en la causa que se le sigue a Jesús Alberto Mendoza Gonzalez por los delitos de **i)** usurpación de títulos y honores (artículo 362 del Código Penal), **ii)** falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso (artículo 427 segundo párrafo) y **iii)** falsa declaración en el proceso administrativo (artículo 411 del Código Penal).



- 1.3.** Se instala la audiencia en la fecha señalada – 15 de junio de 2017- la misma que mediante resolución número dos, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, resuelve, reprogramar la audiencia para el día ocho de agosto del mismo año.
- 1.4.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, se dio inicio al juicio oral. En dicha audiencia, la defensa del acusado presentó una excepción de cosa juzgada, por cuanto el hecho ya había sido objeto de una resolución firme –sentencia de terminación anticipada– que condenó al acusado Jesús Alberto Mendoza Gonzalez como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso –tipo penal previsto y sancionado por el artículo 427 último párrafo del Código Penal– y le impuso tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo ciertas reglas de conducta; la cual quedó consentida por tener carácter de inimpugnable; con lo demás que contiene.
- 1.5.** Se emite la resolución número tres –en la misma fecha de inicio de juicio oral el ocho de agosto de dos mil diecisiete–, expedido por el primer Juzgado Unipersonal de proceso inmediato para los delitos de flagrancia, de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la que se declara fundada la excepción de cosa Juzgada, deducida por parte de la defensa del acusado; y, consentida que sea la misma se oficie para la anulación de los antecedentes generados; con lo demás que contiene.
- 1.6.** Contra dicha resolución, la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (Sunedu) interpuso recurso de apelación. Mediante resolución número siete, del doce de octubre de dos mil diecisiete, se resuelve: confirmar la resolución número tres, de fecha ocho de agosto de dos mil



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1618-2018  
HUAURA**

diecisiete, que declara fundada el pedido de excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del acusado; con lo demás que contiene.

### **Segundo. Trámite del recurso de casación**

- 2.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, de acuerdo con los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 14 y 15 del cuaderno de casación), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del trece de marzo de dos mil diecinueve (foja 19). Mediante auto de calificación del doce de abril de dos mil diecinueve (foja 21 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el citado recurso de casación.
- 2.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, de acuerdo con el cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 27 y 28 del cuaderno de casación), a través del decreto del siete de julio de dos mil veinte, se señaló el veintidós de julio de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación. La citada audiencia se instaló con la presencia del procurador público de la Sunedu; una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia casatoria, cuya lectura en audiencia pública se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal.

### **Tercero. Motivo casacional**

- 3.1.** Tal y como se establece en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación



para analizar el caso de acuerdo a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, para desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre: “La oportunidad procesal para deducir los mecanismos de defensa por las partes procesales”; esto es, correspondería dilucidar si la Sala Penal de Apelaciones habría admitido erróneamente a trámite la excepción de cosa juzgada en un estadio procesal que no corresponde.

#### **Cuarto. Agravios expresados en el recurso de casación**

- 4.1. Los fundamentos planteados en su recurso de casación por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (Sunedu), vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, se circunscriben a la inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, porque no se efectuó un examen exhaustivo con relación a lo sustentado en su recurso de apelación, y se limitó a reiterar los fundamentos del *a quo*, para declarar fundada la excepción de cosa juzgada.
- 4.2. Es errónea la admisión de la excepción de cosa juzgada en el juicio oral –etapa de juzgamiento–, pues su solicitud precluyó y debió ser deducida en la investigación preparatoria o en la etapa intermedia.
- 4.3. El recurrente planteó como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo siguiente: “Que la corte suprema conozca este procedimiento realizado por el juez de juzgamiento, al admitir a trámite la excepción de cosa juzgada interpuesta por la abogada del imputado, cuando no era el estadio procesal correspondiente [sic]”.

#### **Quinto. Hechos materia de imputación y tipificación**

- 5.1. Conforme al requerimiento acusatorio (folio 1), los hechos imputados objeto del proceso fueron los siguientes:





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1618-2018  
HUAURA**

Se le atribuye al acusado Jesús Alberto Mendoza Gonzalez, que habría ostentado título de ingeniero de sistemas supuestamente otorgado por la Universidad Privada del Norte, siendo dicho documento falso en su integridad, ello conforme al oficio N.º 06-2014-UPN-SAC, mediante el cual la Universidad Privada del Norte, comunica que dicho título es falso y que el investigado fue separado de la universidad por baja académica según Resolución Vicerrectoral N.º 64-2007-SAC-ACAD, de fecha 27 de diciembre de 2007. Asimismo, la Asamblea Nacional de Rectores, mediante oficio N.º 011-2014-SG-GYT, de fecha 09 de enero de 2014, la misma que señala revisada la base de datos del registro de grados y títulos no se encontró ninguna inscripción a nombre del investigado Mendoza Gonzales. Siendo que el investigado ingresó a laborar como jefe de la unidad de personal en la UGEL-10-Huaral, con el documento falso "título de ingeniero de sistemas", durante el período 01-02-2013 hasta 31-12-2013 y del 02-01-2014 hasta 31-12-2014, según consta de las resoluciones directorales N.º 374-2013 y 68-2014 [sic].

- 5.2.** Los hechos imputados a Jesús Alberto Mendoza Gonzalez fueron tipificados como delitos de: **i)** usurpación de títulos y honores (artículo 362 del Código Penal), **ii)** falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso (artículo 427 segundo párrafo) y **iii)** falsa declaración en el proceso administrativo (artículo 411 del Código Penal).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Sexto. Las excepciones procesales**

- 6.1.** Las excepciones son medios técnicos de defensa procesal, mediante las cuales el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin incidir en el juicio de responsabilidad por el hecho atribuido invocando para ello circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o, en su caso, regularizando el trámite. Entre las



excepciones procesales penales se tiene: **1)** excepción de naturaleza de juicio, **2)** excepción de improcedencia de acción, **3)** excepción de amnistía, **4)** excepción de cosa juzgada y **5)** excepción de prescripción –como establece el artículo 6 del Código Procesal Penal–.

- 6.2.** Con el uso de estos medios técnicos de defensa no se pretende obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; es decir, si su autor es responsable y, por ende, merece una pena o medida de seguridad. De ellas, solo la primera, la excepción de naturaleza de juicio, permite –una vez subsanado el defecto de procedimiento– la prosecución de la causa en los términos previstos por la ley procesal. Las demás excepciones pueden acarrear la extinción definitiva de la acción penal, por lo que el proceso no puede continuar o volver a incoarse<sup>1</sup>.

#### **Séximo. La excepción de la cosa juzgada**

- 7.1.** Ahora bien, la excepción de la cosa juzgada es un medio de defensa técnico que procede cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona, como lo prevé el artículo 6, inciso 1, literal c, del Código Procesal Penal. Esta institución jurídica tiene igualmente reconocimiento constitucional (artículo 139, inciso 13 de la Constitución).
- 7.2.** A su vez, al analizar el contenido constitucional de la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional señaló que es un derecho de todo justiciable y precisó dos aspectos fundamentales: en primer lugar, que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Lima: Grijley, 2014, p. 341.



para impugnarla; y, en segundo lugar, que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso; de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó<sup>2</sup>.

- 7.3.** Para que la resolución adquiriera el valor extintivo de la cosa juzgada en un nuevo proceso deben concurrir tres elementos recurrentes en el proceso fenecido, esto es: **a)** la misma persona (*eadem personae*), **b)** el mismo objeto (*eadem res*) y **c)** la misma causa (*eadem causa petendi*). En ese sentido, para la procedencia de la excepción de la cosa juzgada debe analizarse: **i)** la identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva), esto es, el sujeto activo (físico o jurídico) contra quien se investiga un determinado ilícito penal debe ser necesariamente la misma persona; **ii)** la identidad del objeto de persecución (identidad objetiva); esto es, debe existir una estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento en el nuevo proceso, los cuales lo fueron en el proceso fenecido; es decir, debe ser la misma conducta que se incrimina, sin tenerse en cuenta su calificación legal, y **iii)** la identidad de la causa de persecución, de lo cual se debe precisar que, el fundamento jurídico que sustenta la persecución de la conducta criminal debe ser el mismo, tanto en el nuevo proceso como en el proceso ya fenecido.
- 7.4.** La excepción de la cosa juzgada se sustenta en el principio de que ninguna persona debe ser perseguida dos veces por la misma causa *–non bis in ídem–*, esto es, no se puede revivir procesos

---

<sup>2</sup> Véase la STC número 4587-2004-AA/TC, fundamento jurídico número 38.



judiciales que ya fueron materia de sentencia final, consentida o ejecutoriada.

#### **Octavo. La oportunidad para su deducción y tramitación**

- 8.1.** Respecto a su oportunidad, en el artículo 7 del Código Procesal Penal se plantean estas posibilidades procesales: primero, las excepciones se pueden deducir, una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias, y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia (numeral 1); segundo, también se pueden promover durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la ley (numeral 2), y tercero, pueden ser declaradas de oficio (numeral 3), sin precisarse la oportunidad para su pronunciamiento.
- 8.2.** En el primer supuesto no existe mayor controversia, pues la acción penal se encuentra en su estadio más primario. En cambio, en el segundo supuesto se requiere una mayor precisión. Cuando la excepción es propuesta en la fase intermedia, ha de efectuarse necesariamente una interpretación sistemática, diferenciando tres estadios: **i.** En principio, habrá de recurrirse al artículo 8, numeral 5, del Código Procesal Penal, en el que se establece: "Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 352"; **ii.** Seguidamente, será preciso acudir al artículo 350, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal, según el cual, luego de notificada la acusación fiscal, en el plazo de diez días, las partes podrán: "Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos", y finalmente, **iii.** Ha de remitirse al artículo 352, numeral 3, del Código Procesal Penal, que estatuye: "De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la





resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento”.

- 8.3.** Lo que puede inferirse de estas regulaciones es que las excepciones también pueden deducirse en la siguiente etapa del proceso penal: la etapa intermedia, en la que el fiscal perfecciona el ejercicio de la acción penal, mediante la formulación de la acusación correspondiente. Precluida la investigación preparatoria, el acusado puede aún atacar la acción penal, si no lo ha hecho anteriormente, o habiéndolo promovido sustente su medio de defensa en hechos nuevos surgidos durante la investigación preparatoria. Finalmente, la audiencia de control de acusación es el escenario procesal para resolver esta cuestión incidental, con el pronunciamiento correspondiente por el juez de investigación preparatoria, que deja, por ende, expedito el proceso para la realización de la audiencia de juzgamiento.
- 8.4.** Desde una perspectiva funcional y estructural del proceso, la etapa intermedia es la destinada a la subsanación, saneamiento y depuración de cualquier vicio o cuestionamiento a los presupuestos procesales.

#### **Noveno. Sentido de la preclusión en la formulación de excepciones**

- 9.1.** A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, en el que se establecía que “Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso [...]”, en el nuevo ordenamiento procesal no se establece esta posibilidad temporal amplia. Si nos atenemos estrictamente al principio de legalidad procesal, las oportunidades para plantear los medios de defensa –entre ellos, las excepciones– son durante la investigación preparatoria y la etapa intermedia, una vez formulada y notificada la acusación fiscal. No



existe mención alguna a que estas puedan ser promovidas durante la audiencia de juzgamiento. El sentido de tal restricción es que en esta etapa ya se está discutiendo el objeto del proceso penal que ha quedado fijado con la acusación fiscal y en la que se debate la cuestión de fondo –la determinación de la responsabilidad del acusado–.

- 9.2.** La etapa de juzgamiento es el espacio procesal en el que las partes (acusatoria y defensiva) asumen posiciones contrarias, que se dilucidan mediante el debate probatorio que constituye la base para el pronunciamiento de fondo por parte del juez de juicio. En ese sentido, en esta etapa no corresponde analizar otro aspecto ajeno a la probanza de la responsabilidad del imputado. El permitir introducir discusiones relacionadas con la acción penal desnaturaliza el sentido del plenario.
- 9.3.** Las oportunidades procesales para plantear la realización de actos procesales se sustentan en el principio de preclusión. Con la preclusión el fin del legislador es el dar mayor precisión y rapidez a los actos del proceso, a través de un cierto orden en su desarrollo. La ley “pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse”<sup>3</sup>. Asimismo, la preclusión implica la extinción en el seno de un concreto proceso, de los poderes jurídico-procesales no ejercitados por los sujetos que intervienen o pueden intervenir en ese proceso<sup>4</sup>.
- 9.4.** Ciertamente, la restricción para resolver excepciones durante la etapa de juzgamiento no es absoluta. Al igual que en el Código

<sup>3</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, V. III. Edit. Revista de Derecho Privado, trad. Gómez Orbaneja, Madrid, 1936, pp. 277 y 278.

<sup>4</sup> VALLINES GARCÍA, Enrique. “Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica: a vueltas con el artículo 400 de la ley de enjuiciamiento civil”; en *Derecho, Justicia, Universidad*. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 3171-3195.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1618-2018  
HUAURA**

de Procedimientos Penales, en el Código Procesal Penal también se deja abierta la posibilidad de que el juez pueda deducir de oficio una excepción, si en función de las circunstancias concretas del caso objeto del proceso se configuran los elementos para declarar su fundabilidad, pero ello no implica dejar a las partes la prerrogativa de plantearlas si precluyó la oportunidad para hacerlo.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Décimo.** La casación interpuesta por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (Sunedu) fue declarada bien concedida, por el acceso excepcional del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculado con la causal 2 del artículo 429. Al respecto, corresponde evaluar si la resolución de vista del doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 131), recurrida en casación, vulnera el precepto legal señalado, en concreto, se cuestiona que la Sala Penal de Apelaciones haya admitido erróneamente a trámite la excepción de cosa juzgada en un estadio procesal que no corresponde.

**Decimoprimer.** Conforme a lo señalado por el recurrente, se aprecia que el *a quo*, mediante la resolución del ocho de agosto de dos mil diecisiete, declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica del procesado Jesús Alberto Mendoza Gonzalez. La aludida excepción fue deducida y resuelta en la etapa inicial del juicio oral (foja 80), sin considerar que las excepciones y/o medios de defensa deben ser deducidos y resueltos en la investigación preparatoria o etapa intermedia y que, después de tales etapas procesales –etapas del proceso común–, la oportunidad procesal precluye, de conformidad con los fundamentos expuestos en el octavo y noveno considerando de la presente ejecutoria. En el presente caso, la deducción de la excepción



de cosa juzgada no fue deducida de acuerdo con los alcances de los preceptos legales 7 y 8 del Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 350, inciso 1 (literal b), y 352, inciso 3, de la citada norma procesal.

**Decimosegundo.** Por lo demás, se advierte que las instancias de mérito no analizaron debidamente los elementos de la excepción de la cosa juzgada; dado que, para la procedencia de la institución aludida debe cumplirse con la triple identidad, tal y como se ha desarrollado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. En ese sentido, no procede la excepción de la cosa juzgada, debido a que no se cumple con el requisito de la triple identidad; esto es, el encausado Jesús Alberto Mendoza Gonzalez se sometió a los alcances de la conclusión anticipada y reconoció ser autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, por el hecho de haber utilizado un título académico falso como ingeniero de sistemas supuestamente otorgado por la Universidad Privada del Norte; no obstante, en el presente proceso penal, se le inculparon tres ilícitos penales, entre ellos: **i)** Usurpación de títulos y honores (artículo 362 del Código Penal); **ii)** Falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso (artículo 427 segundo párrafo) y **iii)** Falsa declaración en el proceso administrativo (artículo 411 del Código Penal)<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, se aprecia que, respecto a los ilícitos penales de usurpación de títulos y honores y falsa declaración en el proceso administrativo, existe una sustentación con base en hechos independientes en sentido normativo, fundamentalmente en el caso de la última imputación, en la que el contenido del injusto atribuido se fundamenta en el hecho de haber ostentado una condición profesional que no se habría tenido, como

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase el auto de enjuiciamiento del veintitrés de enero de dos mil diecisiete.





consecuencia de la designación en el cargo. Sin embargo, no fueron materia de pronunciamiento y, a pesar de ello, se archivó la causa.

**Decimotercero.** En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de conformidad con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que las resoluciones de primera y segunda instancia fueron expedidas con inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (Sunedu)** contra la resolución de vista del doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 131), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. En consecuencia, **CASARON** la referida resolución de vista.
- II. **DECLARARON NULA** la resolución del ocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 82) que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del encausado Jesús Alberto Mendoza Gonzalez; en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de usurpación de títulos y honores, uso de documentos falsos y falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de la Sunedu, UGEL 10-Huaral y la Universidad Privada del Norte y **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia a cargo de otro órgano judicial; en caso de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1618-2018  
HUAURA**

mediar recurso de apelación, deberá ser evaluado por un Tribunal Superior distinto.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**FN/ekra**



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 407 – 2015  
TACNA

**Excepción de improcedencia de acción**

**Sumilla.** i) Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos por el Fiscal y el Juez para evaluar dicha excepción solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. La excepción de improcedencia de acción se concreta en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o punibilidad. ii) El juicio procesal de la responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción.

**–SENTENCIA DE CASACIÓN–**

Lima, siete de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** el recurso de casación por inobservancia de precepto procesal interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE TACNA contra el auto de vista de fojas sesenta y tres, de dos de marzo de dos mil quince, que revocó el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Willy Edwin Aycachi Gómez, por los delitos de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad y de receptación en agravio de personas no identificadas.  
Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que por escrito de fojas siete, de nueve de setiembre de dos mil catorce, el apoderado del encausado Aycachi Gómez dedujo excepción de improcedencia de acción, en el proceso que se le sigue por los delitos de receptación agravada en agravio de personas no identificadas y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de la sociedad.  
Mediante los decretos de fojas catorce y diecisiete, de veintidós de setiembre de dos mil catorce y dieciséis de octubre del mismo año, respectivamente, se señaló fecha para la audiencia preliminar. Ésta se llevó a cabo el veinticinco de noviembre del mismo año.

**SEGUNDO.** Que la audiencia quedó registrada en el acta de fojas veintitrés. Concurrieron el Fiscal Adjunto Provincial y el abogado defensor del imputado

48

J  
P



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 407 – 2015/TACNA

Aycachi Gómez. Este último señaló que, conforme con el poder que corre en autos, también interviene por Regina Larico Huarachi, quien se adhiere a la excepción. Asimismo, asistió el mismo imputado Aycachi Gómez.

En la citada audiencia el juez de la Investigación Preparatoria, por auto de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, previo debate contradictorio, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción. Contra esa decisión recurrió en apelación la defensa de Aycachi Gómez; alzada que fue concedida con efecto suspensivo por auto de fojas treinta y seis, de uno de diciembre de dos mil catorce.

**TERCERO.** Que la Sala Penal de Apelaciones, por auto de vista de fojas sesenta y tres, de dos de marzo de dos mil quince, revocó el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Willy Edwin Aycachi Gómez, por los delitos de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad y de receptación en agravio de personas no identificadas.

S

**CUARTO.** Que el Señor Fiscal Adjunto Superior de Tacna interpuso recurso de casación por escrito de fojas setenta y cinco, de dieciséis de marzo de dos mil quince, bajo el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal). Sostiene que el auto de vista extralimitó los alcances de la excepción de improcedencia de acción, debido a que realizó una valoración de la prueba actuada; y, a partir de ello, estima que el Tribunal Supremo debe interpretar los alcances del artículo 6, apartado 1, literal b del Nuevo Código Procesal Penal.

P

Concedido el recurso de casación por auto de fojas setenta y nueve, de diecinueve de marzo de dos mil quince, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha veintitrés de junio de dos mil quince.

T

**QUINTO.** Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete, de dos mil catorce de diciembre de dos mil quince, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, admitió a trámite el citado recurso, pero por inobservancia de precepto procesal (artículo 429, apartado 2 del Nuevo Código Procesal Penal).

**SEXTO.** Que instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia el jueves treinta de junio del presente año, realizada esta con la

R



49



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 407 – 2015/TACNA

concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Chinchay Castillo, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

**SÉPTIMO.** Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal cumple con pronunciar y dar lectura de sentencia de casación que se señaló para el día de la fecha.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que, conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas veintisiete del cuaderno de casación, de catorce de diciembre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es de inobservancia de precepto procesal. Al respecto, el Fiscal Adjunto Superior de Tacna, en su recurso formalizado denuncia una extralimitación de los alcances de la excepción de improcedencia de acción por parte del Tribunal de Apelación, al haber valorado la prueba actuada.

**SEGUNDO.** Que el auto de vista impugnado en casación precisa lo siguiente:

**A.** Se imputa a Aycachi Gómez que el día siete de junio de dos mil catorce fue a recoger unas cajas que contenían autopartes robadas que las adquirió, recibió en donación e iba a esconder, vender o negociar, a pesar de que estas tenían origen ilícito. El imputado Aycachi Gómez nunca pudo recoger las cajas porque fue capturado por la policía momentos antes de que se consumara dicho acto. El fiscal sostiene que se le puede imputar el delito de receptación.

Asimismo, el imputado Aycachi Gómez sería la persona quien recepta bienes desde la ciudad de Moquegua, conformando, de esta manera, una organización criminal destinada al tráfico de bienes de procedencia ilícita.

**B.** Respecto al delito de receptación, el Ministerio Público deberá probar, además del origen ilícito de los bienes incautados, el conocimiento que el imputado tenía de su procedencia delictiva y su posibilidad de ejecución en orden a los verbos rectores del tipo penal de receptación. En este sentido –enfatisa–, el Ministerio Público se encontraría en un imposible jurídico, ya que si bien se capturó al encausado por intermediaciones del vehículo, no se permitió que tuviera contacto con los bienes enviados, lo que imposibilitaría saber la finalidad y destino que les daría a esos artículos, o si tenía conocimiento del contenido de las cajas, por lo que se puede presumir la estructura de muchas posibilidades de escasa relevancia

50

J



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 407 – 2015/TACNA

penal. Lo expuesto, por consiguiente, permite concluir que el hecho no constituye delito.

- C. Con relación al delito de asociación ilícita para delinquir, el imputado fue capturado cuando pretendía recoger dos cajas remitidas desde la ciudad de Moquegua por una tercera persona; que, en cuanto al interrogante acerca de si conocía su contenido, subsistirá la duda, en todo caso, porque nunca tuvo contacto con las mismas; de tal forma que resulta imposible probar ese conocimiento previo. Además, el Ministerio Público no ha establecido una vinculación a nivel de organización entre el imputado y la persona que remitió los paquetes, por lo que pudo haber actuado en coautoría, sin necesidad de calificar los hechos como propios de una asociación destinada a cometer actos ilícitos. Los fundamentos expuestos permiten concluir que este hecho tampoco constituye delito.

Q

**TERCERO.** Que el análisis del recurso se centra en definir los alcances que tiene la norma procesal para calificar –determinar su recto sentido y notas características– y resolver una excepción de improcedencia de acción. Centralmente corresponde decidir si para resolver el mérito de excepción es posible realizar una valoración del material instructorio o de los actos de aportación de hechos.

W

**CUARTO.** Que desde ya cabe afirmar que la excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances, conforme lo establece el artículo 6, apartado 1, literal b, del Nuevo Código Procesal Penal: **1.** El hecho no constituye delito. **2.** El hecho no es justificable penalmente. El primer punto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria –son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena– [SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR EUGENIO. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima: INPECCP, 2015, página 284].

Q

En el presente caso, por el propio planteamiento, no corresponde analizar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al imputado constituyen o no delito. Procesalmente, debe determinarse, en el caso de esta excepción –que tiene características singulares–, si se presenta una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta atribuida.

Q

Q

51



J

**QUINTO.** Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente.

M

En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad– [Recuso de Nulidad número seiscientos veintiocho guión dos mil trece diagonal Cusco, de cuatro de octubre de dos mil trece].

M

**SEXTO.** Que, analizando el caso concreto, resulta evidente que, conforme lo expresado en el fundamento jurídico segundo de esta Ejecutoria Suprema, el Tribunal de Apelación realizó una valoración del material instructorio para definir los hechos y su mérito, pues sobre esa base estimó si es dable, desde las máximas de la experiencia, inferir tanto el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes incautados cuanto una vinculación a nivel de organización delictiva entre el imputado y el remitente de los paquetes cuestionados. Realizó, pues, una inferencia probatoria en un momento procesal inoportuno.

M

En virtud de lo precedentemente expuesto, es pertinente concluir que los hechos –sin ingresar a realizar una valoración de los materiales instructorios–, como ha quedado expresado, constituyen en principio delitos de receptación y de asociación ilícita para delinquir. La valoración de los actos de aportación de hechos, por estar referidos al juicio procesal de la responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción.

**DECISIÓN**

M

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de precepto procesal interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior de Tacna; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista de fojas sesenta y tres, de dos de marzo de dos mil quince, que revocó el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y declaró fundada la excepción de improcedencia de

[Signature]

52



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 407 – 2015/TACNA

acción deducida por el encausado Willy Edwin Aycachi Gómez por delitos de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad y de receptación en agravio de personas no identificadas; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, que declaró infundada la referida Excepción de improcedencia de acción. **II. ORDENARON** la continuación del proceso. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema. **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Interviene el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Jorge Luis Salas Arenas.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/ast

*San Martín*  
*Prado*  
*Edu. Barrios*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*Diny Yuriana*  
Diny Yuriana Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

07 JUL 2016



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-

CUSCO

**Etapa intermedia y determinación del tipo subjetivo**

i) La evaluación de la excepción de improcedencia debe ser estrictamente jurídica y vinculada a los hechos que propuso el representante del Ministerio Público tanto en su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como en su requerimiento de acusación. ii) La configuración del tipo subjetivo exige al representante del Ministerio Público la actuación de medios probatorios suficientes. iii) La etapa intermedia no es el momento procesal oportuno para desestimar el tipo subjetivo.

Lima, seis de marzo de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el abogado de **Raimundo Espinoza Sánchez** contra el auto de vista expedido el primero de septiembre de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el que por mayoría:

- i) Revocaron la Resolución número 9, expedida el siete de julio de dos mil diecisiete por el señor juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por Espinoza Sánchez en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-daño simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; y
- ii) Reformándola, declararon infundada la excepción antes mencionada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Ámbito del pronunciamiento**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

Elevada la causa a la Corte Suprema de Justicia, inicialmente se avocaron a su conocimiento los señores jueces que integraron la Segunda Sala Penal Transitoria, quienes, luego de cumplido el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, expidieron el auto de calificación de once de junio de dos mil dieciocho –folios 42 a 48–, y lo declararon bien concedido por los motivos previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal –en adelante NCPP–.

Por tanto, el presente recurso se enfocará en determinar dos materias específicas:

- 1.1. Si en la excepción de improcedencia de acción corresponde evaluar el tipo subjetivo, y si con tal motivo se pueden realizar conclusiones probatorias respecto al juicio de responsabilidad penal.
- 1.2. Si se produce el apartamiento de jurisprudencia respecto a una decisión que no ostenta el carácter de vinculante.

#### **Segundo. Fundamentos de la impugnación**

##### **2.1. Casación sustantiva: indebida aplicación de normas jurídicas necesarias para el derecho penal (inciso 3 del artículo 429 del NCPP)**

El auto recurrido importa una falta de aplicación de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, tales como los artículos 923<sup>1</sup>, 924<sup>2</sup> y 962<sup>3</sup> del Código Civil para determinar la configuración del delito de daños, previsto en el artículo 205 del Código Penal.

<sup>1</sup> **Artículo 923.-** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

<sup>2</sup> **Artículo 924.-** Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO

El mandato contenido en las normas extrapenales mencionadas determina *ipso iure* la correspondencia de una vía específica para dilucidar la defensa de los derechos e intereses que reclama la agraviada.

A partir de la lectura de las normas del Código Civil se desestima la concurrencia del dolo eventual en la conducta materia de juzgamiento.

## 2.2. Casación jurisprudencial: infracción de doctrina jurisprudencial (inciso 5 del artículo 429 del NCPP)

El auto recurrido se apartó de la doctrina jurisprudencialmente establecida por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación número 581-2015/Piura, que estipuló lo siguiente:

8.1. La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo seis, inciso 1), literal b), del Código Procesal Penal.

8.5. El segundo supuesto, referido cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, entiende que toda relación jurídica que requiera una intervención y solución judicial mediante la aplicación del derecho es justiciable, y todo acto delictuoso es justiciable penalmente. Sobre la base de dicha afirmación se puede llegar a otro razonamiento; la conducta merece ser justiciable pero no penalmente; no se requiere de la intervención del juez penal para su solución, es justiciable pero en

---

estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

<sup>3</sup> **Artículo 962.-** Al propietario de un inmueble no le está permitido abrir o cavar en su terreno pozos susceptibles de causar ruina o desmoronamiento en la propiedad vecina o de perjudicar las plantaciones en ella existentes y puede ser obligado a guardar las distancias necesarias para la seguridad de los predios afectados, además de la obligación de pagar la indemnización por los daños y perjuicios.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

otra vía distinta a la penal, pues la argumentación se reduce a la ausencia de tipicidad en la conducta que se ha calificado

### **Tercero. Imputación fáctica**

Sayda Rodríguez Soto tiene fijada su residencia en el inmueble de su propiedad, ubicado en el lote 21 de la manzana A de la Asociación Pro Vivienda Campiña Alta del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, el cual colinda por el lado derecho con la propiedad de Raimundo Espinoza Sánchez, y edificó una construcción de un nivel de material noble sobre una estructura de concreto armado de columnas y vigas, y losa aligerada en un área de 97 metros cuadrados.

Se atribuye a Raimundo Espinoza Sánchez, en su condición de propietario del predio colindante al de la propiedad de la agraviada Sayda Rodríguez Soto, haber iniciado el treinta y uno de julio de dos mil trece obras de remoción de una vivienda de una planta de material de adobe que tenía edificado en él, para luego, el veintisiete de agosto de dos mil trece, ejecutar una excavación de suelo y subsuelo en toda el área del terreno que colinda con la propiedad de la agraviada, para lo cual empleó una maquinaria (retroexcavadora), a sabiendas de que el terreno sobre el que yacía la vivienda no era sólida, por tratarse de uno cuya estructura es de relleno, por la presencia a simple vista de restos de material de desecho (entre ellos, plásticos de diversos colores, botellas descartables, ropa usada, etcétera).

Luego de haber excavado más de un metro con treinta centímetros de altura, quedaron expuestas la cimentación y las bases de las columnas sobre las que se encontraba estructurada la aludida vivienda. Dichas obras se continuaron ejecutando progresivamente hasta su conclusión. Pese a ser evidente la posibilidad de que se afectara la vivienda edificada, no se adoptaron las medidas de seguridad de orden técnico





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

para garantizar la estabilidad del terreno donde se hallaba edificado el inmueble de la agraviada (esto es, la ejecución progresiva de la obra de excavación para realizar las calzaduras en el muro de contención), lo que era imprescindible ejecutar por la profundidad de la excavación. Al no desarrollar esto, se causó la inclinación del terreno hacia el lado derecho de 4.2 centímetros y, por consiguiente, se ocasionaron severos daños a la estructura de la vivienda, como rajaduras en los muros y pisos, fisuras en las vigas y columnas, y se descuadraron los marcos de los vidrios de las ventanas y las puertas.

Debido a los daños causados a la vivienda, la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el veintisiete de agosto de dos mil trece, la declaró inhabitable y de alto riesgo. Mientras tanto, el imputado prosiguió con la ejecución de su vivienda de cinco niveles y un semisótano que a la fecha se encuentra concluida.

#### **Cuarto. Itinerario del procedimiento**

- 4.1.** El señor fiscal representante del Primer Despacho de investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, formuló requerimiento de acusación contra Raimundo Espinoza Sánchez como presunto autor de la comisión del delito contra el patrimonio-daños, en agravio de Sayda Rodríguez Soto. En consecuencia, planteó que se le imponga la pena de siete meses de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año – folios 1 a 15 del cuaderno de apelación–.
- 4.2.** El magistrado del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco dispuso el traslado de la acusación por el plazo de diez días hábiles a los sujetos procesales con interés y legitimidad para obrar, para que



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

procedan con las observaciones formales o sustanciales al requerimiento antes mencionado –folios 16 y 17–.

- 4.3.** Sayda Rodríguez Soto, la agraviada, cumplió con absolver la acusación fiscal –folios 74 a 82–. Asimismo, propuso la suma de S/ 300 000 (trescientos mil soles) como monto de pago por concepto de reparación civil. Cumplido ello, el juez encargado de la etapa intermedia, mediante Resolución número 2, del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, fijó fecha para la audiencia de control de acusación. Sin embargo, mediante escrito del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el imputado Espinoza Sánchez formuló la nulidad de actuados e indicó no haber sido notificado con la acusación a la dirección procesal que fijó. El mencionado planteamiento fue amparado por el *A quo* –tal como consta en la resolución emitida el tres de marzo dos mil diecisiete, obrante en los folios 88 y 89–, por lo que la causa se retrotrajo a la etapa de traslado de acusación, en la que efectuó las observaciones al requerimiento acusatorio –conforme consta en los folios 90 a 119–.
- 4.4.** Como consecuencia de lo mencionado, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación el cinco de julio de dos mil diecisiete, oportunidad en la que el abogado de Espinoza Sánchez dedujo la excepción de improcedencia de acción, que en primera instancia fue amparada, conforme consta en la resolución pronunciada el siete de julio de dos mil diecisiete –folios 243 a 249–.
- 4.5.** Contra la decisión que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, la agraviada formuló recurso de apelación, el cual determinó que los señores jueces que integraban la Primera Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitieran el auto de vista del



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

primero de septiembre de dos mil diecisiete, en el que por mayoría revocaron el auto de primera instancia y, reformándolo, declararon infundado el medio de defensa técnico planteado.

- 4.6. Posteriormente, el abogado de Espinoza Sánchez interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a nivel superior, conforme da cuenta el auto del treinta de octubre de dos mil diecisiete –folios 17 y 18 del cuaderno de casación–.
- 4.7. Elevada la causa a la Corte Suprema, y cumpliendo con el procedimiento formal establecido en el artículo 430 del NCPP, quienes integraron la Segunda Sala Suprema Penal Transitoria expedieron el auto de calificación referido en el apartado primero de los fundamentos de hecho.
- 4.8. Durante la tramitación necesaria, el señor fiscal representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal formuló su opinión, vía el Requerimiento número 44-2019-MP-FN-SFSP, en el cual solicitó que se declare infundada la casación admitida. En tanto que la agraviada Rodríguez Soto, vía escrito ampliatorio, también solicitó que se declare infundado el recurso planteado por Espinoza Sánchez.
- 4.9. Cumplido con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal, mediante decreto del seis de febrero de dos mil diecinueve, esta Suprema Sala fijó fecha para la vista de la causa para el seis de marzo de dos mil diecinueve, en la cual intervinieron el señor abogado Víctor Castelo Tamayo, en representación del procesado Espinoza Sánchez, y el señor fiscal Alcides Chinchay Castillo. Culminada la audiencia, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, corresponde



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero. Sobre la configuración del motivo casacional previsto en el inciso 3 del artículo 429 del NCPP**

- 1.1. El inciso 3 del artículo 429 del NCPP establece como causa de casación la siguiente: "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación"
- 1.2. La estructura del mencionado precepto permite establecer los siguientes supuestos:
  1. Si la sentencia importa una indebida aplicación de la ley penal.
  2. Si la sentencia importa una errónea interpretación de la ley penal.
  3. Si la sentencia importa una falta de aplicación de la ley penal.
  4. Si la sentencia importa una indebida aplicación de otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal.
  5. Si la sentencia importa una errónea interpretación de otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal.
  6. Si la sentencia importa una falta de aplicación de otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal.
  7. Si el auto importa una indebida aplicación de la ley penal.
  8. Si el auto importa una errónea interpretación de la ley penal.
  9. Si el auto importa una falta de aplicación de la ley penal.
  10. Si el auto importa una indebida aplicación de otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal.
  11. Si el auto importa una errónea interpretación de otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal.
  12. Si el auto importa una falta de aplicación de otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal.
- 1.3. La pretensión del casacionista se enmarca en el supuesto número 12, esto es, la falta de aplicación de los artículos 923 –la





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley– y 962 –al propietario de un inmueble no le está permitido abrir o cavar en su terreno pozos susceptibles de causar ruina o desmoronamiento en la propiedad vecina o de perjudicar las plantaciones en ella existentes y puede ser obligado a guardar las distancias necesarias para la seguridad de los predios afectados, además de la obligación de pagar la indemnización por los daños y perjuicios– del Código Civil, normas que regulan los poderes jurídicos y prohibiciones del propietario de un bien inmueble.

- 1.4. Con el fundamento mencionado se dedujo una excepción de improcedencia de acción, medio de defensa técnico previsto en el literal b del inciso 1 del artículo 6 del NCPP, el cual prevé dos supuestos: **i)** cuando el hecho no constituye delito<sup>4</sup> y **ii)** cuando el caso no es justiciable penalmente<sup>5</sup>, y situó en ambos extremos su pretensión. Empero, por el tenor del planteamiento de su excepción, no corresponde analizar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos a Espinoza Sánchez constituyen o no delito a partir de la evaluación de la tipicidad y la antijuridicidad.
- 1.5. Así, de un lado indica que el hecho no constituye delito porque no obró de manera dolosa, y que el tipo penal de daños es uno cuya comisión no se produce mediando dolo eventual. Sin embargo, el cuestionamiento a la tipicidad subjetiva, dolo o culpa, no es una materia que pueda dilucidarse vía excepción, dado que la mencionada determinación requiere,

<sup>4</sup> Abarca la evaluación de los juicios de tipicidad y antijuridicidad.

<sup>5</sup> "Se ubica en la punibilidad, y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad, o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absoluta". En: SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 284.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

necesariamente, la realización de actividad probatoria en la que, luego del juicio respectivo, se establezca una conclusión –aproximativa– de las intenciones que tuvo el procesado al realizar su conducta, en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal –la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva–, el cual ordena a quien expida un fallo la determinación suficiente del tipo subjetivo.

- 1.6. Estimar una conclusión respecto a la tipicidad subjetiva constituiría una decisión que afectaría el derecho al debido proceso de las partes procesales, el cual debe ser cautelado por el juez de investigación preparatoria.
- 1.7. La evaluación de la excepción de improcedencia debe ser estrictamente jurídica y vinculada a los hechos que propuso el representante del Ministerio Público tanto en su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como en su requerimiento de acusación. La evaluación de esta excepción tendrá en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación, y en este último expresó que Espinoza Sánchez, al momento de realizar las excavaciones para la construcción del sótano en terreno de su propiedad, utilizó maquinaria pesada –retroexcavadora–, que removió la cimentación del inmueble de propiedad de la agraviada, convirtiéndolo así en un predio que fue declarado inhabitable, pese al Informe de Defensa Civil número 32-2013-DC-GDUR-EASM, del veintiséis de agosto de dos mil trece, que concluyó que la construcción representaba un alto riesgo que podía ocasionar un daño mayor y recomendó al imputado la paralización de la obra. Por tanto, surge un escenario de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

insuficiencia para desestimar la ausencia de tipicidad subjetiva, y se aprecia que el juez de primera instancia realizó una conclusión probatoria en un momento procesal inoportuno.

- 1.8. En cuanto al juicio de antijuridicidad, se debe evaluar que el ejercicio de los poderes jurídicos de la propiedad se ha de efectuar en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, según lo ordena el artículo 923 del Código Civil. Sin embargo, la imputación de haber efectuado trabajos empleando maquinaria que dañó el bien ajeno al extremo de dejarlo inhabitable no se trataría de una conducta ordinaria y enmarcada en el ejercicio del derecho a la propiedad, pues a la par del artículo 924 del Código Civil –aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados–, cuya aplicación reclama el procesado, también resultaría aplicable el artículo II del Título Preliminar del mencionado código, referido al ejercicio abusivo del derecho – la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al mandar la indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso–, dado que colocar en una situación de vulnerabilidad al vecino, en sí misma, constituiría una conducta abusiva no amparada por el derecho de propiedad, la cual superaría el juicio de antijuridicidad y limitaría el amparo a la excepción deducida.
- 1.9. El límite fino entre el ejercicio del derecho a la propiedad –cuya aplicación de preceptos civiles demanda el procesado– y el tipo penal de daños –previsto en el artículo 205 del Código Penal, que sanciona a quien daña, destruye o inutiliza un bien inmueble, total o parcialmente



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

ajeno– se halla determinado por el tipo subjetivo, en el cual se deberán evaluar las advertencias que la autoridad administrativa hizo al imputado para detener la ejecución de la obra y, al mismo tiempo, las autorizaciones con las que Espinoza Sánchez contaba para la ejecución de los trabajos en su propiedad. Sin tal actuación, la atipicidad declarada en primera instancia es insuficiente.

- 1.10. La concurrencia de las normas civiles –artículos 924 y 962 del Código Civil– de naturaleza privada determinan, cuando menos, la obligación de indemnizar y reparar el daño; mas no hacen atípica la conducta. Independientemente de la fragmentariedad con la que opera el derecho penal, el tipo delictivo de daños tiene naturaleza criminal, y se evalúa el proceder lesivo de quien lo ejecuta en la vulneración del bien ajeno.
- 1.11. Asimismo, es importante evaluar que el procesado ampara su pretensión en su obligación de indemnización y reparación del bien dañado. Sin embargo, se debe valorar que los hechos datan del mes de julio de dos mil trece y hasta la fecha de la vista de la causa transcurrieron cinco años y ocho meses, aproximadamente, tiempo en el cual la agraviada persistió en su pretensión indemnizatoria que como parte civil le compete y no se aprecia que el imputado hubiera cumplido con las obligaciones que ahora se demandan como imperativas en su ejercicio del derecho a la propiedad, pues no reparó ni indemnizó el hecho que el fiscal postuló en su acusación. Este proceder omisivo, desde luego, constituye fundamento adicional para la evaluación tanto de la tipicidad subjetiva





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

como de la propia antijuridicidad en la etapa probatoria correspondiente.

- 1.12. Sin ingresar a realizar una valoración de los medios probatorios postulados en la acusación, constituye obligación de toda persona el respeto a los bienes jurídicos ajenos. Por ello, nadie puede vulnerar o dañar el bien ajeno al extremo de dejarlo inhabitable, pese a constataciones policiales, cartas notariales e informes de Defensa Civil. Ampararse en normas de derecho civil para persistir en el tiempo en la afectación del derecho de propiedad de su vecino no resiste el juicio jurídico razonable de respeto a las normas básicas de convivencia. Por tanto, este extremo también exige amplio debate probatorio y suficiente en el que se determine la intencionalidad del imputado.
- 1.13. En consecuencia, la decisión emitida por la Sala Superior no es una que inaplique las normas del derecho privado, sino una que razonablemente demanda actividad probatoria en aras de no desestimar de modo anticipado un elemento trascendente del tipo penal.

**Segundo. Sobre la configuración del motivo casacional previsto en el inciso 5 del artículo 429 del NCPP**

- 2.1. El casacionista afirma que la decisión emitida a nivel superior se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la sentencia de Casación número 581-2015/Piura –caso Edita Guerrero–. Sin embargo, tal decisión no constituye una vinculante que cumpla con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 433 del NCPP.
- 2.2. Además, sobre la materia y en el mismo año, los señores jueces que integraron la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

expidieron la Sentencia de Casación número 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, en la cual establecieron con precisión que el juicio procesal de responsabilidad penal no corresponde ser examinado en una excepción de improcedencia de acción y que este medio de defensa técnico se concreta en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o punibilidad. Esta última decisión es la que brinda mayores alcances para la solución del caso juzgado, y para resolver la controversia respecto al ámbito de evaluación y decisión ante el planteamiento de una excepción de improcedencia de acción.

- 2.3. Sin embargo, las mencionadas decisiones, al no tener el carácter de vinculante, no cumplen con la exigencia de procedibilidad que demanda el inciso cinco del artículo 429 del NCPP. Por tanto, no es amparable el planteamiento referido al apartamiento jurisprudencial postulado como causa de fundabilidad para revocar el auto de vista, el cual, como consecuencia de lo resuelto, debe ser ratificado.
- 2.4. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 504 del NCPP, corresponde imponer las costas procesales al recurrente.

#### **DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado de **Raimundo Espinoza Sánchez** contra el auto de vista expedido el primero de septiembre de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores que integran la Primera Sala Penal



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 10-  
CUSCO**

Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el que por mayoría: **i)** revocaron la Resolución número 9, expedida el siete de julio de dos mil diecisiete por el señor juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por Espinoza Sánchez en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-daño simple, en agravio de Sayda Rodríguez Soto; y **ii)** reformándola, declararon infundada la excepción antes mencionada. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista y ordenaron la continuación del proceso.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**SEQUEIROS VARGAS**

CHÁVEZ MELLA

IASV/AJSR



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 416-2020  
NACIONAL**

#### **Rechazo del recurso de casación**

Este Tribunal Supremo estima que los temas propuestos por el recurrente no requieren mayor pronunciamiento vía desarrollo jurisprudencial, por fundamentarse en afirmaciones no reales y, además, por ya haber tenido pronunciamiento en su oportunidad.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Arsenio Oré Guardia** contra la resolución de vista del veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirmó el auto de primera instancia del once de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida en la investigación preparatoria que se le sigue por la comisión del delito de obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del que cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 416-2020  
NACIONAL**

revisora, conforme al numeral 4 del artículo antes señalado, estima que resulta imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Segundo.** Para el caso de autos se advierte que la resolución recurrida es un auto superior que confirmó uno de primera instancia con el que se rechazó el pedido de la defensa del investigado respecto a una excepción de improcedencia de la acción. En tal sentido, resulta claro que esta decisión no es una sentencia definitiva, un auto de sobreseimiento o uno que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena o deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedido en apelación por la Sala Superior. En consecuencia, no se cumple con el requisito objetivo señalado por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**Tercero.** Empero, de conformidad con la última parte del primer considerando de la presente ejecutoria, se indicó que los requisitos objetivos formales pueden ser obviados cuando se invoca la especial necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la cual se evidencia que fue interpuesta y fundamentada por el recurrente, por lo que se procederá a su análisis.

**Cuarto.** No obstante, se debe dejar constancia de que, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, el juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, anular el concesorio.



**Quinto.** Así, se aprecia que la parte recurrente invocó la especial necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial (foja 356) con la finalidad de establecer lo siguiente:

- 5.1. El análisis de la excepción de improcedencia de acción debe partir de la construcción fáctica que la fiscalía dirige contra un ciudadano (en el caso de autos, criticó que el *factum* propuesto por el titular de la acción penal incluyera hechos y elementos de prueba de forma indisoluble, por lo que no podía hablarse de uno sin mencionar a los otros).
- 5.2. La amenaza típica en el delito de obstrucción de la justicia consiste en el anuncio serio de un atentado grave e inminente contra la vida o la salud de la víctima (en el caso de autos, cuestionó que la doctrina y parte de la jurisprudencia establecieron y aplicaron requisitos concretos para determinar la amenaza; empero, otro sector de la jurisprudencia se encuentra relativizando dichos criterios para ciertas circunstancias, por lo que no se pudo establecer si ello era así para el presente caso).
- 5.3. El testigo impropio no tiene un deber de veracidad y, para poseer tal condición, se debe acudir a un concepto material y no formal (para este aspecto, hizo referencia a que el delito de autos únicamente puede materializarse cuando la persona amenazada y que declare ello sea un testigo propio y no impropio, pues si fuera este último la norma procesal le brindaría protección para no tener que declarar si pudiera desprenderse su propia responsabilidad penal. Por ende, tampoco se le podía exigir a su defensa que lo conminara a autoincriminarse).

**Sexto.** Ahora bien, cabe señalar que, al invocar la casación excepcional, se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 416-2020  
NACIONAL**

enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas o jurídicas, o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual).

**Séptimo.** Asimismo, no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo debe reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios. En estos casos, permitirá el esclarecimiento y la determinación de la correcta interpretación o aplicación de aquello que resulta materia de pronunciamiento por parte de la instancia casatoria.

**Octavo.** Ahora bien, este Colegiado Supremo entiende que, dado el origen de la resolución que motivó la presente casación, se hace necesario reafirmar las conclusiones de los órganos de instancia en cuanto a que en el trámite de una excepción de improcedencia de acción no puede analizarse prueba en lo absoluto, y únicamente debe determinarse la resolución del caso sobre el análisis de los hechos propuestos por el titular de la acción penal en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y el tipo penal que es materia de autos.

**Noveno.** Por ende, el primer tema propuesto resulta pertinente y necesario de analizar, a fin de establecer si, debido a una inadecuada propuesta fáctica del titular de la acción penal, ello daría pie a que se pueda analizar ultimadamente prueba vinculada con los hechos expuestos por dicho titular. De modo tal que solo aceptando dicha premisa podrían analizarse los dos



temas finales (sobre la amenaza y la calidad de testigos impropios). Así, ha de señalarse lo siguiente:

- 9.1. Si bien el titular de la acción penal, al elaborar su Disposición Fiscal número 93, del once de diciembre de dos mil dieciocho, hizo un recuento de los antecedentes procesales y las pruebas sobre las que sustentó su imputación, resulta claro que los hechos concretos se encuentran debidamente determinados. De igual modo se aprecia de la Disposición Fiscal número 125, del siete de diciembre de dos mil diecinueve, ya que expresa mínimamente las acciones que el recurrente habría llevado a cabo para ejecutar el verbo rector del delito que se le atribuye. Por lo tanto, no es cierto que dicha expresión *fáctica* solo cumpliera con una finalidad de subsunción típica formalista, sino que está, en todo caso, podría ser perfeccionable, lo cual resulta admisible porque, precisamente, aún nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria. Esto último adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que no estamos frente a un requerimiento de acusación en el que los hechos atribuidos deban encontrarse concretamente especificados sin lugar a errores. Empero, para el caso de autos, existe un margen de flexibilidad que se ha de apreciar al momento de analizar las imputaciones a nivel de investigación preparatoria.
- 9.2. De otro lado, cabe mencionar la **Casación número 160-2014/Santa**, que existe como doctrina jurisprudencial vinculante. En dicha ejecutoria suprema, se analizó la posibilidad de evaluar también la prueba pertinente para determinar la calidad especial de funcionario o servidor público para la comisión del delito de peculado en un incidente de excepción de improcedencia de la acción. En





dicho caso, se apreció que para tal determinación de la calidad especial pueden presentarse dos situaciones: **i)** cuando dicha verificación resulte evidente del contenido de la imputación hecha en su contra y **ii)** cuando ello no pueda ser corroborado con la sola subsunción típica y requiere un análisis preliminar sobre la base de los elementos de prueba. Así, dado que dicho caso se encontraba en el segundo supuesto y se requería un análisis ulterior que necesariamente debía contar con la revisión de elementos de prueba (o actos de investigación), no resultaba de resolución vía la excepción planteada.

En tal sentido, este Colegiado Supremo concluye de la revisión de autos que los hechos planteados por el titular de la acción penal contra el imputado Oré Guardia cumplen mínimamente con la determinación suficiente para realizar un adecuado análisis sobre la excepción planteada sin que se desprenda de ella la existencia de alguna atipicidad relativa o absoluta. No obstante, aun en el supuesto negado de que la afirmación de la defensa del recurrente hubiera tenido asidero, igualmente no habría sido motivo suficiente para valorar elementos de prueba o actos de investigación vía excepción de improcedencia de acción.

**Décimo.** De este modo, conforme a los argumentos citados precedentemente, se debe descartar la pertinencia del primer tema planteado por el recurrente y, en vista de que los dos subsiguientes guardan relación y dependen de la admisibilidad del primero, se descartarán al vincularse de manera exclusiva con la valoración de elementos de prueba o actos de investigación.



**Undécimo.** Por último, a criterio de esta Sala Suprema, los temas propuestos por el impugnante no contienen motivación ni necesidad para sustentar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por lo que deberá rechazarse el recurso deducido por su defensa y dejar sin efecto la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 393) que concedió la presente casación. Asimismo, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se habrán de imponer las costas procesales al impugnante por haberse rechazado su recurso, cuya ejecución será exigida por el Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, conforme al artículo 506 del aludido código.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 393) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Arsenio Oré Guardia** contra la resolución de vista del veintisiete de enero de dos mil veinte, que confirmó el auto de primera instancia del once de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida en la investigación preparatoria que se le sigue por la comisión del delito de obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, el cual será exigido por el Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 416-2020  
NACIONAL**

**III. DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Aquize Díaz, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Figueroa Navarro.

**S. S.**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

AQUIZE DÍAZ

COAGUILA CHÁVEZ

*PT/ran*

Lpderecho.pe

## **PÁGINA DEL JURADO**

---

Presidente

Nombre: LUZ MARGOT DÍAZ TOCAS  
Grado: MAGISTER

---

Secretario

Nombre: JAVIER WILFREDO PAREDES SOTELO  
Grado: MAGISTER

---

Vocal

Nombre: RUBÉN MELITÓN MIRAYA GUTIÉRREZ  
Grado: MAGISTER